



Bogota, 17 de mayo de 2022.

Señores

JUZGADO TRENTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Correo electrónico cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
juzgado31civilmunicipal@gmail.com; mariafemere@gmail.com

E.S.D.

REF. TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DOLLY ENITH LETRADO ESTEVEZ Y MARINA VILLAMIL DE BERNAL

DEMANDADO: LUIS F CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

RADICADO: 110014003031201901255-00

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

Cordial saludo,

HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.646.647 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 140.778 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **LUIS F CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en asunto relacionada pronunciándome de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES DE LA LIQUIDACIÓN

Previo a pronunciarme sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, se hace imperioso poner en conocimiento del despacho y de la demandante, las etapas surtidas y las condiciones actuales de la sociedad demandada, debido a que como consecuencia de su incapacidad económica fue sometida al procedimiento de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades bajo lo reglado en la Ley 1116 de 2006, de la siguiente manera:

1. Mediante Resolución 300-002120 de mayo 10 de 2018, confirmada por Resolución 203-002362 de mayo 29 de 2018, la Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, sometió a control a la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A., en liquidación, entre otros aspectos, por las presuntas irregularidades en que incurrió la sociedad durante el proceso de liquidación voluntaria, contrariando lo establecido en los artículos 225 a 249 del Código de Comercio, al no haber informado el estado actual del proceso liquidatorio ni la inclusión de algunos acreedores al proceso.

2. Con memoriales 2019-01-024078 y 2019-01-024934, de febrero 5 y 6 de 2019, respectivamente, los representantes legales de la Asociación de Beneficiarios de área del Proyecto Palmas de Iraka II y de Ferreexito S.A.S., en su orden, solicitaron a la Superintendencia de Sociedades la intervención de la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A. en liquidación.

3. Con Oficio 300-018285 de marzo 15 de 2019, el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control, requirió a la liquidadora para que presentara el estado de inventario del patrimonio social, teniendo en cuenta todo lo observado en dicho oficio.

4. Con Memorando 300-002462 de marzo 31 de 2020, el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control solicitó a la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones la admisión de la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A. en liquidación, a un proceso de liquidación judicial con base en los argumentos expuestos en dicho memorando, los cuales fueron resumidos en el punto 4 – Conclusión, así:

“Por lo dicho anteriormente y como quiera que, a la fecha, la Sociedad no ha presentado en debida forma el inventario al que refiere el artículo 233 y siguientes del Código de Comercio, para la presente autoridad resulta dado, en ejercicio de las facultades fijadas en el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, solicitar la admisión de la Sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a un proceso de liquidación judicial, por cuanto de continuar la demora en la presentación del mismo se estaría menoscabando la prenda general de los acreedores.”

5. El 5 de junio de 2020 la Superintendencia de Sociedades mediante radicado No. 2020-01-227743, Decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A. en liquidación, identificada con NIT 800.014.154, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A partir de esta fecha, se separan los órganos de administración, lo cual se ordenó en el numeral Trigésimo séptimo del auto anteriormente relacionado, así:

“... Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere...”



6. Como auxiliar de la justicia y como consecuencia del inicio al proceso de liquidación, fui nombrada en calidad de Liquidadora así:

Cuarto. Designar como liquidadora de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Mónica Alexandra Macías Sánchez
C.C.	55.169.686
CONTACTO	Dirección: Carrera 64 No. 103-05 Bogotá D.C. Correo electrónico: procesoconcurshalmonicaamacias@gmail.com Teléfono fijo: 5332388 Teléfono Móvil: 3105868721

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad:

- Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
- Inscribir esta designación en el registro mercantil.

7. El día 14 de agosto de 2020 tomé posesión como liquidadora de la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A., identificada con NIT. 800.014.154, designación esta realizada mediante auto identificado con número de radicación 2020-01-227743 del 05 de junio de 2020

8. En desarrollo de las etapas del proceso de liquidación, se fijó en el domicilio de la sociedad el aviso No. 415-000097 del 18 de agosto del 2020, el cual da cuenta del inicio del proceso de liquidación judicial de la sociedad LUIS F CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT 800.014.154-9, se indica el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores debían presentar sus créditos, y el deber de hacerlo dentro de los veinte (20) días contados a partir de la desfijación de dicho aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Copia del aviso fue fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la sede de la liquidación, y en las sedes donde funcionaba la concursada. El término para presentar reclamaciones corrió desde el 01 de septiembre de 2020 y venció el 28 de septiembre de 2020. Lo cual se puede constatar con la siguiente imagen:



8. De la **GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS E INVENTARIO**: Con memorial radicado 2020-03-011852 el 30 de octubre de 2020, como liquidadora presenté el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del cual se surtió traslado entre el 5 y 11 de noviembre de 2020.

9. Mediante memorial 2021-01-110491 el 07 de abril de 2021, se presentó el inventario de bienes de la sociedad concursada, del cual se surtió traslado durante el tiempo comprendido entre el 21 de abril y 4 de mayo de 2021.

10. Se convocó a audiencia mediante providencia del 25 de junio de 2021 Auto 424-007939, de Resolución de Objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, inventario de bienes y fijación de honorarios de la liquidadora, de la sociedad Luis Fernando Correa y Asociados S.A, En 5/5 AUTO 2021-01-426659 LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S. A. EN LIQUIDACION JUDICIAL Liquidación Judicial, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, para el día 28 de julio de 2021 a las 10:30 am

11. En Auto contenido en el Acta 2021-01-471850 de 28 de julio de 2021, se resolvió:

RESUELVE

Primero. Acoger el allanamiento y conciliaciones, realizados por la liquidadora, con Colfondos, Banco Davivienda S.A., Contac Xentro, Protección S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Estimar las objeciones formuladas al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, presentadas por Colpensiones, Compensar, y la DIAN.

Tercero. Estimar parcialmente la objeción formulada por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, por la razón expresada en la parte considerativa del presente auto.

Cuarto. No estimar por extemporáneas las objeciones formuladas al proyecto de la calificación y graduación de créditos, y determinación de derechos de voto, por parte de Fiduciaria Central S.A., Jaime Luis Cuellar Trujillo, Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., y Luis Fernando Bahamon, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Quinto. No estimar las objeciones formuladas al inventario por parte del Banco Davivienda S.A., y el Banco Itaú, Corpbanca Colombia, S. A

Sexto. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

Parágrafo: Ordenar adelantar la depuración de las obligaciones del Fondo de Pensiones Colpensiones, conforme se dispuso en esta audiencia.

Séptimo. Fijar los honorarios definitivos de la liquidadora de la sociedad Luis F. Correa y Asociados S. A., en Liquidación Judicial, en cincuenta y cuatro coma sesenta y cinco [54,65] SMLMV equivalentes a la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos cincuenta mil novecientos cuarenta y seis pesos M. L. C. [\$49'650.946], más IVA, para un total de cincuenta y nueve millones ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos M. L. C. [\$59'084.946].

12. Con proveído 2021-01-692723 de 24 de noviembre de 2021, se aprobó inventario adicional de la concursada por \$493.080.499,76.

13. A través de Auto 2021-01-695807 de 26 de noviembre de 2021, se fijó como fecha para la audiencia virtual de adjudicación de bienes, el 10 de diciembre de 2021 a las 10:30 A. M., en la Superintendencia de Sociedades en Bogotá, D. C.

14 En Auto contenido en el Acta 2021-01-719333 de 10 de diciembre de 2021, se registró la aprobación de la adjudicación de bienes que presentó la liquidadora

RESUELVE:

Primero. Aprobar la readjudicación de los bienes no aceptados por Colfondos, Protección, Compensar EPS., Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, D. C. y la Dian, en los términos expuestos en la parte motiva.

Segundo. Advertir a los acreedores que no recibieron los bienes adjudicados dentro del proceso concursal de Luis F. Correa y Asociados S. A., en Liquidación Judicial, que se entiende renunciaron al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial.

Tercero. Advertir a los adjudicatarios de los bienes lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006.

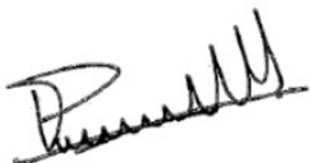


**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

6/6
AUTO
2022-01-120485
LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S. A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Cuarto. Indicar a los acreedores y a la liquidadora que deben sujetarse a los términos fijados por Ley para la entrega y recibo de los bienes, y estar atentos a la fecha que dentro del término referido señale la auxiliar de la justicia para tal efecto, con el fin de no ocasionar demoras en el proceso ni gastos de administración adicionales.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA MOLANO ZAPATA
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: INVENTARIOS Y AVALUOS DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Memoriales: 2021-01-742519; 2021-01-775206; 2021-01-781096; 2021-01-781500; 2022-01-007780; 2022-01-007858
Cód. Fun.: H7664

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha fueron adjudicados los únicos activos de la sociedad, manifiesto de antemano al despacho, la imposibilidad para dar cumplimiento a una eventual sentencia de condena por lo que más adelante fundamentaré como excepción, por dos razones a saber:



1. El demandante no se presentó al proceso de liquidación en la oportunidad concedida en la Ley 1116 de 2006.
2. Por cuanto no existen activos disponibles que puedan ser empleados para el pago de condenas, tal y como lo manifiesta la Superintendencia de Sociedades, frene a la calificación de créditos, en desarrollo de la liquidación, quedaron **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, COMO CREDITOS INSOLUTOS.**

Total créditos insolutos.....	\$ 24.819.253.658,45
--------------------------------------	-----------------------------

Aclarado lo anterior, que demuestra el estado actual de la Sociedad demandada que represento, procedo a pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de la demanda de la siguiente manera, frente a:

LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es Cierto pues así se lee del documento aportado por el demandante como prueba denominada “PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS”, donde se lee:

SEGUNDA: OBJETO DE LA COMPRAVENTA PROMETIDA. EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a transferirle a EL PROMETIENTE COMPRADOR, y este a recibir de aquel, los siguientes Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y explotación económica del Segundo Hotel (que para los efectos aquí previstos se denominará como "EL HOTEL II", del proyecto inmobiliario CAPITAL TOWERS, a desarrollarse en los predios de propiedad del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9, constituido por virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el PROMETIENTE VENDEDOR en calidad de FIDUCIANTE, y la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de fiduciario, mediante la escritura pública 3.254 del 4 de junio de 1997, otorgada en la notaría 1° de Bogotá, reglamentado tal como consta en documento privado suscrito el 11 de diciembre de 2.008.

AL SEGUNDO: No me consta, pues se trata de actuaciones anteriores al nombramiento de mi poderdante las cuales son desconocidas, no obstante, en el contrato de promesa aportado por el demandante, en la Clausula tercera se contempla que:

designación que EL PROMETIENTE VENDEDOR haga, del PROMETIENTE COMPRADOR como titular de tales derechos, en la proporción que corresponda, en el Fideicomiso que se constituya para mantener la propiedad y explotar económicamente "EL HOTEL II" a que se hizo referencia en la condición segunda anterior. Dicha designación podrá hacerse en el mismo acto constitutivo de la fiducia, o mediante la posterior cesión de los derechos prometidos en venta pero que hubieran quedado radicados en cabeza del constituyente o fideicomitente a partir de la constitución de la fiducia. Si la formalización se hace mediante la cesión de los derechos en la cantidad que aparece prometida en venta en este documento, EL PROMETIENTE VENDEDOR remitirá con destino a la sociedad fiduciaria titular del respectivo fideicomiso, con copia enviada por correo certificado a EL PROMETIENTE COMPRADOR, informándole su voluntad irrevocable de transferirle a este último los derechos o cuotas objeto de la venta aquí prometida. En la misma comunicación EL PROMETIENTE VENDEDOR le solicitará a la fiduciaria que efectúe la inscripción del nuevo beneficiario en el "Libro De Registro De Beneficiarios" del "FIDEICOMISO S CUADRADOS CAPITAL TOWERS" que se abrirá y se mantendrá vigente para tales efectos. La sociedad fiduciaria podrá expedir, con destino al PROMETIENTE COMPRADOR, la certificación de propiedad de los derechos adquiridos por éste. **Parágrafo Primero-** El plazo aquí previsto se podrá prorrogar por un término adicional de ocho (8) meses, es decir hasta el último día hábil del mes de Agosto de dos mil once (2011), por causa de reprogramaciones justificadas en la ejecución de las obras de construcción del Proyecto Inmobiliario, o por cualquier imprevisto o fuerza mayor o caso fortuito. **Parágrafo Segundo.** EL PROMETIENTE COMPRADOR acepta desde ahora que la ejecución del contrato de operación hotelera solo se inicie hasta cuando hayan concluido la totalidad de las obras del Proyecto CAPITAL TOWERS.

Por lo tanto, si era de conocimiento del demandante, que las utilidades y explotación económica del contrato de operación hotelera contemplaba dos eventos:

- 1, "solo se inicie hasta cuando hayan concluido la totalidad de las obras del Proyecto CAPITAL TOWERS
- 2, Que se constituya un fideicomiso para mantener la propiedad y y explotar económicamente "el Hotel"

Frente a este último requisito en las cláusulas generales del mismo contrato de promesa se lee:

PRIMERA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a enajenar, en favor de EL PROMETIENTE COMPRADOR, y éste a adquirir de aquel, los Derechos de Participación denominados S CUADRADOS, de que trata la condición segunda de la primera parte de este documento. Estas derechos conferirán a AL PROMETIENTE COMPRADOR, a prorrata de su respectiva participación, los siguientes derechos y facultades básicas: a).- A percibir en la proporción que corresponda, los rendimientos económicos derivados de la actividad de explotación económica de EL HOTEL II, que hará parte del Proyecto Inmobiliario denominado CAPITAL TOWERS (antes SMIII-9 PROPIEDAD HORIZONTAL. b).- A participar en la toma de decisiones que, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil que se constituya para el efecto y con el contrato de OPERACIÓN HOTELERA a que se refiere la cláusula sexta de la parte general de esta promesa, y que desde ahora irrevocablemente acepta EL PROMETIENTE COMPRADOR, les corresponda adoptar a la Junta General de Beneficiarios del FIDEICOMISO S CUADRADOS CAPITAL TOWERS. c).- A participar, en la misma proporción que sus derechos representen en el "FIDEICOMISO S CUADRADOS CAPITAL TOWERS", en la persona jurídica o en la comunidad sobre la propiedad de EL HOTEL II que se constituya para darle continuidad a la actividad de explotación económica, cuando por cualquier causa legal o convencional deba extinguirse dicho fideicomiso.- **Parágrafo.-** La firma del presente contrato implica la aceptación irrevocable, por parte de EL PROMETIENTE COMPRADOR y, en consecuencia, la adhesión del mismo en las condiciones que para el efecto pacte EL PROMETIENTE VENDEDOR, al contrato de constitución del FIDEICOMISO S CUADRADOS CAPITAL TOWERS con la Sociedad fiduciaria que para el efecto autónomamente escoja EL PROMETIENTE VENDEDOR. Igualmente implica la aceptación irrevocable, por parte de EL PROMETIENTE COMPRADOR y, en consecuencia, la adhesión del mismo en las condiciones que para el efecto pacte EL PROMETIENTE VENDEDOR, al contrato de operación hotelera a cuyo cargo estará la administración de la actividad de explotación económica de EL HOTEL II.

En consecuencia, los documentos soporte de la relación contractual dan cuenta de que para el promitente comprador era claro que los rendimientos objeto de la explotación económica dependían de su obligación de percibir a prorrata de su participación los derechos anteriormente enunciados dentro de los que se destacan el de “...adoptar a la junta General de Beneficiarios del FIDEICOMISO S CUADRADOS CAPITAL TOWERS...”. A quienes les correspondía finalmente decidir sobre la rentabilidad y distribución de utilidades que les correspondiera, en razón a ello se infiere que el hecho tal y como esta redactado por el Demandante, frente a la lectura de las pruebas aportadas no es acertada su afirmación.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, pues en el contrato de promesa en cuanto al valor total del contrato así se pactó como se lee en la cláusula cuarta el valor del contrato, no obstante, frente a si se pago el total de este valor, me atengo a lo que certificó Fiduciaria Central en el documento arrimado por el mismo demandante a folio 12 del expediente, en donde se lee:

Así mismo, informamos que el valor de dicha FRACCION es de \$58.500.000 y con corte al 31 de julio de 2012, se ha recibido por parte de los señores Dolly Enith Letrado Estevez y Marina Villamil De Bernal la suma de \$57.924.000.

Conforme a la proyección de pagos también arrimada por el actor, la fecha de pago de la última cuota se habría proyectado para el 2 de septiembre de 2011 y según corte de la certificación es del 31 de julio de 2012, es decir a 8 meses después del vencimiento de la última cuota, No se había completado el pago total de la Obligación, por ello su afirmación tal y como la expone no es cierta, así mismo, no aporta el demandante, los comprobantes de pago que demuestren el cumplimiento del pago que aduce haber realizado, y lo que lleva a pensar a que se dio aplicación a lo contemplado en la cláusula quinta de las condiciones generales del contrato de promesa que reza:

QUINTA.- El pago del precio de la venta prometida, en las condiciones pactadas en la primera parte de este documento, deberá realizarse por EL PROMETIENTE COMPRADOR a más tardar en los plazos allí previstos, sin necesidad de requerimientos judiciales o extrajudiciales previos. Efectuada la consignación correspondiente, EL PROMETIENTE COMPRADOR deberá remitir el original de la misma a más tardar el día hábil siguiente, a las oficinas de EL PROMETIENTE VENDEDOR en la Ciudad de Bogotá. La mora o incumplimiento en el pago de una o más de las cuotas allí previstas se tendrá para todos los efectos como retracto de EL PROMETIENTE COMPRADOR y dará lugar, en consecuencia, a la aplicación del pacto de arras a favor de EL PROMETIENTE VENDEDOR. **Parágrafo.-** El equivalente al veinte por ciento (20%) del precio de

6

la compraventa prometida de que trata la cláusula cuarta de la primera parte de este contrato, se entiende entregada y recibida a título de arras, siendo entendido que la facultad de retracto la tendrán las partes hasta la fecha en la que deba formalizarse la venta prometida.



AL CUARTO: ES CIERTO pues así se observa de las pruebas aportadas a folio 12 del expediente, en donde la sociedad LUIS F CORREA Y ASOCIADOS S.A., dio las respectivas instrucciones par que le fuera transferido el derecho fiduciario a los promitentes compradores, siendo este acto el que da cumplimiento al contrato de promesa y dando por entendido que el derecho prometido en venta fue debidamente notificado a la fiduciaria.

Así mismo, se observa a folio seguido, la certificación emitida por FIDUCIARIA CENTRAL ACTUANDO COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO, da cuenta de la inscripción en el Libro de Registro de Beneficiarios el derecho adquirido, observemos:



FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ACTUADO COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM – CÓDIGO CONTABLE 21300

CERTIFICA:

De acuerdo con lo establecido en la Cláusula Tercera – Celebración del Negocio Prometido del Contrato de PROMESA de Venta de Derechos Fiduciarios suscrito el 07/10/2009 por los señores Dolly Enith Letrado Estevez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.265.166 y Marina Villamil De Bernal identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.603.127, en calidad de promitentes compradores y la sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. en calidad de promitente vendedor – Promotor y Constructor del proyecto Inmobiliario Capital Towers, nos permitimos informar que se inscribió en el Libro de Registro de beneficiarios el derecho adquirido por usted correspondiente a la FRACCION 192 D, en concordancia con lo instruido por la sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. mediante comunicación de 12/21/2011.

Así mismo, informamos que el valor de dicha FRACCION es de \$58.500.000 y con corte al 31 de julio de 2012, se ha recibido por parte de los señores Dolly Enith Letrado Estevez y Marina Villamil De Bernal la suma de \$57.924.000.

Cordialmente,



LINA PATRICIA GÓMEZ MONTES
Directora de Negocios

*Le (s) recordamos que puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero de la Fiduciaria: Sema Consultores & Asociados Ltda. Defensor Principal: Carlos Mario Sema Jaramila, Defensor Suplente: Alejandro Andrés Gómez Montoya, Dirección Calle 54 No. 3 B – 90 Oficina 202 Bogotá D.C. Teléfono: (1)6092013 Bogotá Correo electrónico: defensoria@sema.com

Bogotá, D.C. Av. El Dorado No. 88 A - 5ª Torre B Piso 7 - PBX (57) (0) 42 4007 - Fax (57) (0) 42 4797
Redellón Carrera 43 C No. 7 D - 04 El Poblado - PBX (57) (4) 442 9249
Barranquilla Carrera 518 No 35-71 Centro Comercial (Parque Plaza Local 103) - PBX (57) 7851822
E-mail: fiduciaria@fiducentral.com - COLOMBIA
Fiduciaria Central S.A. - (IT 800 011271)



www.fiducentral.com



Quedando de esta manera formalizada la promesa de venta.



AL QUINTO: ES CIERTO, como se observa de los documentos arrimados, pero es importante complementar la afirmación, pues al tenor de la respuesta se informa que:

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, a través del oficio número 1297 del 6 de agosto de 2015, decretó el embargo de los derechos fiduciarios en cabeza de la sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A., entre otros.

En consecuencia y en cumplimiento de la citada orden judicial, la Fiduciaria procedió con el embargo de sendos Derechos Fiduciarios en cabeza del demandado, entre ellos el derecho S Cuadrado 192D, lo cual fue comunicado en debida forma al Despacho Judicial.

Si bien es cierto dicho Derecho Fiduciario se encontraba prometido en venta a favor de terceros de buena fe, para la fecha del embargo el mismo se encontraba en cabeza de LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.

Es claro que la medida de embargo decretada por el Juzgado, tiene por objeto poner el activo fuera del comercio, sujeto al resultado del proceso judicial y es obligación de la entidad receptora del oficio, atenderlo en debida forma, siendo esto lo que adelantó Fiduciaria Central S.A. en su momento.

Es en este punto señor Juez, que se expone que la inscripción del derecho fiduciario era control y responsabilidad de Fiduciaria Central, lo cual se materializó con la respuesta enviada por ellos visible a folio 13 del expediente, y si después de cuatro años al llegar una medida cautelar, no se percataron de la respuesta por ellos mismos enviada, no es responsabilidad de la sociedad que represento, pues ella dio cabal cumplimiento al contrato de promesa e informo lo pactado en el clausulado del contrato de promesa:

prometida en venta en este documento, EL PROMETIENTE VENDEDOR remitirá con destino a la sociedad fiduciaria titular del respectivo fideicomiso, con copia enviada por correo certificado a EL PROMETIENE COMPRADOR, informándole su voluntad irrevocable de transferirle a este último los derechos o cuotas objeto de la venta aquí prometida. En la misma comunicación EL PROMETIENTE VENDEDOR le solicitará a la fiduciaria que efectúe la inscripción del nuevo beneficiario en el "Libro De Registro De Beneficiarios" del "FIDEICOMISO S CUADRADOS CAPITAL TOWERS" que se abrirá y se mantendrá vigente para tales efectos. La sociedad fiduciaria podrá expedir, con destino al PROMETIENTE COMPRADOR, la certificación de propiedad de los derechos adquiridos por éste. **Parágrafo Primero-** El plazo aquí previsto se podrá

Lo cual se cumplió a cabalidad (según pruebas visibles a folios 12 y 13), pero que debido a una medida cautelar del año 2015 es decir tres años después de certificada la propiedad a favor de los aquí demandantes, toman nota de un embargo del cual no se debió materializar



por sustracción de materia pues el derecho indebidamente embargado, ya no era propiedad de la sociedad Luis F Correa S.A. sino ya de los Compradores DOLLY ENITH LETRADO ESTEVEZ Y MARINA VILLAMIL DE BERNAL, como lo certificaron en el año 2012.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, tratándose de un hecho ajeno un hecho que depende del codemandado, pues como lo anoté anteriormente la Sociedad Luis F Correa S.A. Hoy en liquidación, cumplió con la solicitud de transferencia del derecho fiduciario a favor de los demandantes como se observa a folio 12 del expediente y como lo certifico la misma Fiduciaria a folio 13 de la misma encuadernación.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, y se rechaza de antemano cualquier tipo de responsabilidad en contra de la sociedad Luis F Correa S.A., pues como se lee de las mismas pruebas aportadas por el demandante, 1) PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS: S CUADRADOS, 2) COMUNICACIÓN DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2011 REFERENCIADA COMO CUMPLIMIENTO PROMESA DE VENTA PROYECTO CAPITAL TOWERS -HOTEL II, Y 3) CERTIFICACIÓN CON NUMERO 0106942 EXPEDIDA EL 8 DE OCTUBRE DE 2012 POR FIDUCIARIA CENTRAL, dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones a favor de la sociedad que represento y por ello no puede endilgársele responsabilidad alguna.

Los hechos acaecidos tres años después en donde Fiduciaria Central, (También demandada en el presente proceso), no se percato de dicha transferencia de dominio y toma nota de una medida de embargo respecto de unos derechos que no eran ya de propiedad de la Sociedad Luis F Correa y Asociados S.A., denota el desconocimiento de las mismas certificaciones por ellos emitidas y que conllevaron al inconformismo de los actores. Decisión además en la que nada tuvo que ver la sociedad que represento.

Es por lo anterior que frente a las **PRETENSIONES** de la demanda manifiesto que:

A LA PRIMERA: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

A LA SEGUNDA: Me opongo, conforme a mi pronunciamiento al Hecho Séptimo del presente documento, la Sociedad LUIS F CORREA Y ASOCIADOS S.A. Hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, dio cumplimiento al contrato de promesa.

A LA TERCERA Me opongo a tal prosperidad, por cuanto pese a que la Sociedad Fiduciaria Central equivocadamente tomó nota de la medida cautelar, a la fecha no ha informado que se hubiera materializado adjudicación alguna a terceros ya sea por remate o cualquier otra circunstancia, Maxime cuando el inicio del procedimiento de Liquidación que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, ordena la remisión de todos los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la sociedad.



En este punto aclaro a su despacho, que se desconoce el demandante en cuyo favor se tomó nota del embargo, y de saber el nombre del mismo se podría determinar si tal medida fue levantada, por ser ese acreedor reconocido en la liquidación o si por el contrario tales derechos fueron adjudicados en remate antes de la apertura del proceso de liquidación.

A LA QUINTA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en contra de la sociedad que represento por cuanto no fue la responsable de materializar el embargo de unos derechos fiduciarios que fueron debidamente cedidos conforme da cuanta la comunicación de fecha 29 de diciembre de 2011 visible a folio 12 del expediente.

A LA SEXTA: ME OPONGO a la prosperidad de esta condena por cuánto de la lectura de las pruebas aportadas, la sociedad que represento si dio cumplimiento al contrato de promesa suscrito por las partes y en razón a ello, el actor no debió convocarlo a esta demanda.

Aunado a lo anterior señor Juez y como medios exceptivos propongo a su despacho con destino a este proceso las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION

Teniendo en cuenta que el acto mediante el cual se formaliza el contrato de promesa, data del **29 de diciembre de 2011**, a la fecha incluso de la presentación de la demanda, la pretensión de dar por resuelto el contrato deja ver que han transcurrido más de tres (3) años para que en lo que tiene que ver con la sociedad que represento, ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho y la caducidad de la acción al respecto nuestra honorable a Corte Constitucional en Auto 138/06, dentro del expediente T-1210691 señala:

“...PRESENTACION DE LA DEMANDA-Requisitos para interrupción del término de prescripción o inoperancia de la caducidad

Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”. Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la



norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad...”

Sin que su proposición implique reconocimiento de derecho alguno, fundamento esta excepción en la circunstancia de que entre la fecha de exigibilidad de las presuntas obligaciones reclamadas y la de notificación de la demanda transcurrió más del tiempo que la Ley otorga para reclamarlas por ello el presente medio exceptivo deberá ser en favor de la sociedad Luis F Correa y Asociados S.A. hoy en Liquidación.

INMINENTE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE, DADA SU IMPROCEDENCIA Y SOLICITO EN CONSECUENCIA QUE SE DECLAREN INFUNDADAS, POR CUANTO:

Manifiesto al despacho que en nombre de mi poderdante me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de esta demanda toda vez que como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme las razones expresadas y explicadas en la contestación a los hechos de la demanda.

NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA A SU FAVOR

Es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad. 16 feb 2022

“PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-Contenido y naturaleza

Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha

regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”¹

La demanda interpuesta se encuentra supeditada a los términos y tramites ordenados legalmente por la ley 116 de 2006 en lo atinente a la liquidación judicial, por ello debe precisarse:

a) El numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, consagra que en la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

b) Del estudio de la norma antes descrita, se concluye, de un lado, que los acreedores deberán presentar sus acreencias al liquidador dentro de los veinte días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del aludido proceso concursal, allegando prueba de la existencia y cuantía de su reclamación, y de otro, que los acreedores reconocidos en el mecanismo recuperatorio no tienen que presentar nuevamente sus créditos en el proceso de liquidación judicial. Es decir, que los acreedores reconocidos y admitidos en cada uno de los escenarios no requerirán de hacerse presente en la oportunidad dispuesta en la ley en el proceso de liquidación.

c) Tal previsión, tiene por objeto que los acreedores obtengan la satisfacción de sus créditos, previa calificación y graduación de los mismos, con los recursos provenientes de la realización de los activos de propiedad de la sociedad concursada (artículo 57ejusdem), lo cual significa que el pago total de las obligaciones a su cargo, dependerá de la suficiencia de los fondos obtenidos, pues de ser escasos podrían quedar algunas obligaciones insolutas total o parcialmente.

d) Tratándose de un proceso de liquidación judicial, el pago de las obligaciones a cargo del deudor concursado, queda sujeto a las resultas del proceso, es decir, que la solución de las mismas se hará de acuerdo con las disponibilidades económicas de aquél, atendiendo lo dispuesto en la graduación y con la prelación legal que le corresponda.

¹ Sentencia T-122/17 Referencia: Expediente: T-5.485.856 Asunto: Acción de tutela instaurada por José y la señora Fernanda, en representación de la menor Lucero, contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y el señor Mauricio. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá D.C., 27 (veintisiete) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

e) En efecto, si bien a partir del inicio del proceso liquidatario, las obligaciones a plazo a cargo del deudor concursado se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquél queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación judicial,

f) Se infiere entonces de lo dicho, que el pago de las acreencias a cargo del deudor está condicionado a que se haya ejecutoriado la providencia mediante la cual se califican y gradúan las mismas, se encuentre aprobado el acuerdo de adjudicación celebrado entre la sociedad deudora y sus acreedores (artículo 57 ejusdem) y exista la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal (numeral 1º del artículo 58 op cit.) y el principio de la “PAR CONDITIO OMNIUM CREDITORUM”.

Visto lo anterior, se precisa traer a colación el orden en que se deben pagarse los créditos dentro de un proceso concursal, de acuerdo a la ley, así: a) Pago de mesadepensionales atrasadas (Sentencia T-458/97 del 24 de septiembre de 1997 de la Corte Constitucional); b) Gastos de administración; y c) Créditos reconocidos o admitidos dentro del proceso, las cuales se califican y gradúan teniendo en cuenta la siguiente prelación: primera clase (artículo 2495 del Código Civil), segunda clase (artículo 2497 ibídem), tercera clase (artículo 2506 ejusdem), cuarta clase (artículo 2506 op.cit.), quinta clase (artículo 2506). También existe la calificación de otros créditos: condicionales o litigiosos.

Ahora bien, los créditos de la primera clase gozan de la preferencia general, porque pueden hacerse efectivos preferentemente sobre todos los bienes de deudor, afectando los bienes adscritos a los créditos de la segunda y tercera clase. Pertenecen a esta categoría, de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil, y demás normas que lo complementan, entre otros, los siguientes créditos: 1) laborales; 2) los causados a favor de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías (Ley 50 de 1990 y Ley 100 de 1993); 3) los fiscales, esto es, los causados a favor de la Nación (DIAN, Departamentos y Municipios); y 4) parafiscales a favor de las Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el.C.B.F.

Tales acreencia deben pagarse totalmente con la prelación antes señalada, siempre y cuando exista suficientes recursos para el efecto, pues si éstos son insuficientes dichas acreencias se pagarían en el orden de prelación y a prorrata sobre el monto total de activos a distribuir en cada una de las categorías que conforman el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil, y por ende, en esta categoría podrían quedar créditos insolutos total o parcialmente.

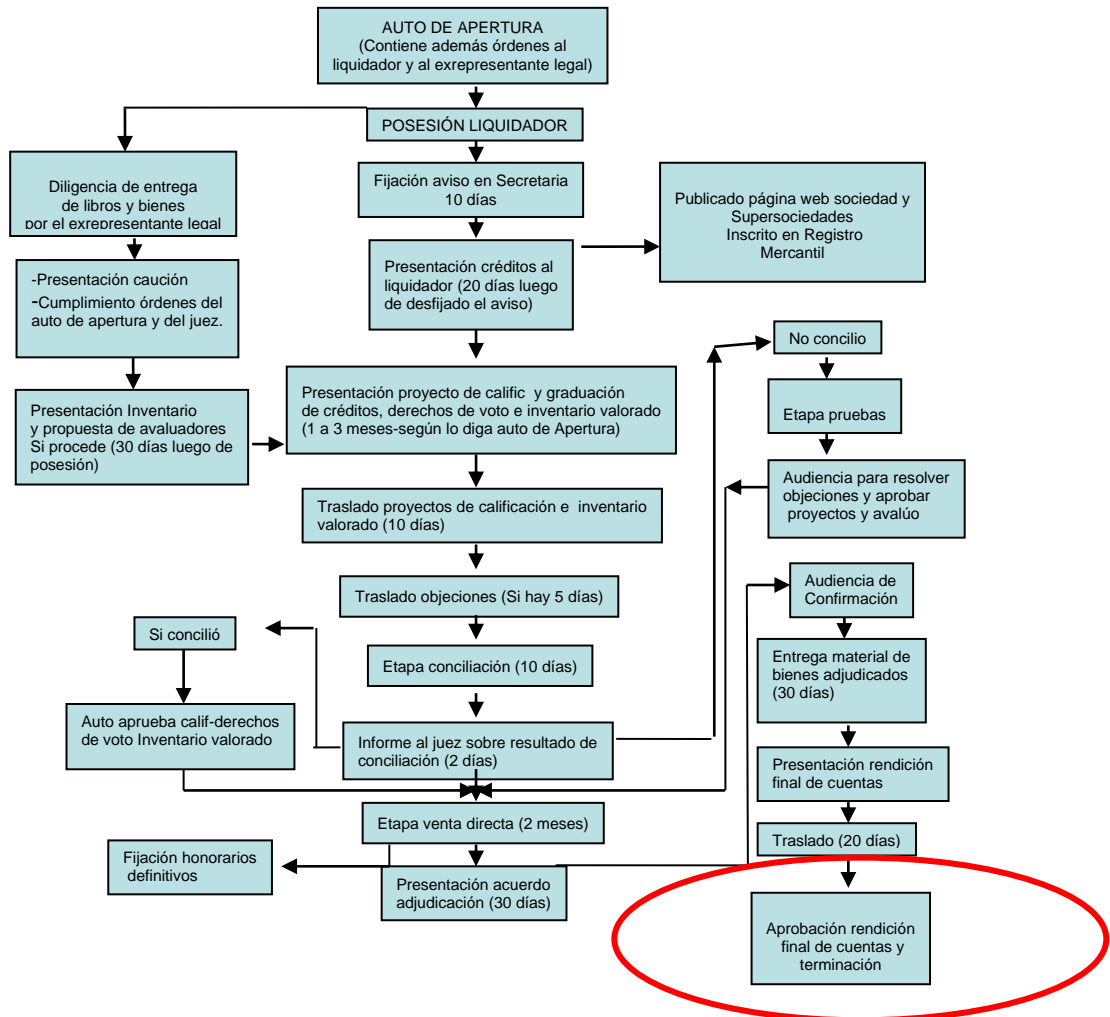


Es de advertir que las causas de preferencia de las cuales gozan ciertos créditos, constituyen una excepción al principio del derecho común, es decir, al principio de igualdad de acreedores. La igualdad de los acreedores rige, como lo dice el artículo 2492 Código Civil, "...cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos...". Ello porque las preferencias de las cuales gozan ciertos créditos, determinan que un crédito se pague con antelación, con preferencia a otros y son, por tanto, una excepción al derecho común, una excepción al principio de la igualdad de los acreedores. Por esto, las preferencias son de derecho estricto, las normas que las establecen deben interpretarse restrictivamente y no pueden aplicarse analógicamente (artículo 2508 Código Civil).

De esta forma en estado actual de la liquidación es EL TRASLADO DE LA RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS, por lo que la demanda incoada por los accionantes no está llamada a prosperar por cuanto un funcionario investido con la función de Juez de concurso ya dirimió el conflicto suscitado y dicto en audiencia lo aprobado sin que frente a ello existiera en la oportunidad procesal pertinente recurso u oposición.

Teniendo en cuenta que en desarrollo de las etapas del proceso de Liquidación, a la luz de la Ley 1116 de 2006, las cuales para mayor claridad ilustro de la siguiente manera:

ETAPAS PROCESO LIQUIDACIÓN JUDICIAL



Como prueba de este informe final de cuentas, me permito transcribir imagen del traslado que se está fijando ante la secretaria de la Superintendencia de Sociedades así:



Al contestar cite el No. 2022-01-435549

Tipo: Salida Fecha: 17/05/2022 05:32:52 AM
Trámite: 17022 - RENDICIÓN DE CUENTAS LIQUIDADOR(INCLUY
Sociedad: 800014154 - LUIS F. CORREA Y ASO Exp. 30204
Remite: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Folios: 1 Anexos: NO Término: 26/07/2022
Tipo Documental: TRASLA LIQ Consecutivo: 415-000290

TRASLADO LIQUIDACIONES

TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, **CORRASE TRASLADO** a los interesados por el término de veinte (20) días de la **RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS**, radicada mediante memorial número 2022-01-427419 el 13 de mayo de 2022- **Anexos AAA al AAI-**, presentada por la **LIQUIDADORA** del proceso de la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, a fin de que puedan ser objetadas por falsedad, inexactitud, error grave o cualquier otra causa.

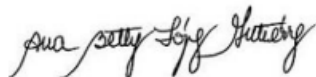
SE FIJA HOY: 17 DE MAYO DE 2022

COMIENZA A CORRER EL: 18 DE MAYO DE 2022

VENCE EL: 15 DE JUNIO DE 2022

Se le informa a las partes que el documento objeto del presente traslado, se puede consultar y descargar en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co sección **Baranda Virtual – Radicaciones** y **digitando número de radicado – ver documento**, o a través del siguiente link:

<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual#!/app/radicaciones>



ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial

TRD-RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD. 2022-01-427419
FUN: S1466 2022-05-16



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresas, más empleos.
www.supersociedades.gov.co
radicaciones@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (01) 2291000
Colombia



Así mismo me permito transcribir lo normado en el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006 así:

ARTÍCULO 65. Rendición de cuentas finales. Las cuentas finales de la gestión del liquidador estarán sujetas a las siguientes reglas:



1. Contendrán una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.
2. Las cuentas presentadas serán puestas a disposición de las partes por el término de veinte (20) días con el fin de que puedan ser objetadas. Vencido dicho traslado, **el liquidador tendrá dos (2) días para pronunciarse sobre las objeciones, después de lo cual el juez decidirá en auto que no es susceptible de recurso.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006 la terminación del proceso de liquidación opera de dos maneras a saber:

“...ARTÍCULO 63. Terminación. El proceso de liquidación judicial terminará:

- 1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.*
- 2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.*

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora...”

Tal y como se manifestó anteriormente la adjudicación ya se encuentra en firme y una vez la Superintendencia de Sociedades emita oficio a la Cámara de Comercio ordenando la cancelación de la matrícula, la sociedad dejara de existir a la vida jurídica, advirtiendo que tanto sus activos fueron debidamente adjudicados como que no existe reserva que permita cubrir pagos adicionales, por cuanto no habían recursos para ello.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES.

Consiste en que LUIS F CORREA, no está obligada a pagar los derechos que el demandante reclama.

COMPENSACIÓN

La presente se propone por cuanto su honorable despacho ha de tener en cuenta que mientras existan dos obligaciones liquidadas entre las partes intervinientes, se encuentren obligadas recíprocamente y que la operación se realiza por ministerio de la ley y aun sin consentimiento de los deudores, las pretensiones de la parte demandante ya fueron aceptadas por la parte accionante, conciliadas y decididas por juez de concurso en la Superintendencia de Sociedades.



DEFECTO LEGAL

Se configura la excepción de defecto legal (oscuro libelo) porque las pretensiones no son declarativas el escrito en que se promueve la demanda adolece de obscuridad, omisión o imperfección, por no ajustarse a las formas establecidas en la Ley.

COMPENSACIÓN

Para el hipotético caso que se llegare a despachar condena por algún concepto, deberá compensarse con los valores que fueron cancelados en su oportunidad legal.

BUENA FE

Hago consistir esta excepción en la circunstancia de que el comportamiento contractual y postcontractual de LUIS F CORREA en liquidación judicial, se ciñe a los parámetros legales y cualquier mora en el pago de los derechos que hipotéticamente puedan corresponder al demandante, no obedece a mala fe sino a los trámites propios del proceso de liquidación, los cuales imponen al Liquidador la obligación de convocar a las personas que crean tener derecho a cualquier reclamo, para que lo formulen; luego hacer la calificación de las reclamaciones para convalidarlas o rechazarlas y acorde con el resultado, recibirlas contra la masa a liquidar y enlistarlas para el pago de acuerdo a la prelación y categoría que la Ley les asigna.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

COSA JUZGADA

Mediante Auto de aprobación de reconocimiento de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación del inventario en Providencia, el Juez natural de la Superintendencia de Sociedades se pronunció frente a la reclamación la cual no fue impugnada

La cosa juzgada es una cualidad de la sentencia firme por la cual es inmutable e inimpugnable en cuanto a las cuestiones que decide.

Y es procedente porque la pretensión actual y la pretensión (acción juzgada sean idénticas por concurrir las tres identidades: sujeto, objeto y causa). Se falló en contra del demandante



SOLICITUD DE PRUEBAS

Presento ante su despacho las siguientes pruebas que sirven de sustento a lo aquí mencionado, de la manera que sigue:

Documentales:

1. Auto radicado No. 2020-01-227743, que decreta la apertura del proceso de liquidación judicial.
2. Aviso No. 415-000097 del 18 de agosto del 2020.
3. Acta 2021-01-471850 de 28 de julio de 2021
4. Acta 2021-01-719333 de 10 de diciembre de 2021 en la que se registró la aprobación de la adjudicación de bienes.
5. Certificado de Existencia y representación legal de la Sociedad Luis F Correa y Asociados en Liquidación.

Interrogatorio de Parte:

Dígnese su señoría citar y hacer comparecer a las señoras **DOLLY ENITH LETRADO ESTEVEZ Y MARINA VILLAMIL DE BERNAL**, para que absuelvan el interrogatorio que le formularé ya sea verbalmente o por escrito y donde se buscara demostrar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad que represento y probar lo alegado en esta contestación, y quienes pueden ser notificadas por Estado dado que son parte accionante del proceso y/o en las direcciones de notificación señaladas en la demanda.

NOTIFICACIONES.

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la dirección de la sociedad que represento ubicada en la carrera 64 No 103 – 05 en Bogotá y al Correo electrónico monicamaciassupersociedades@gmail.com

Atentamente,


HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES
C.C. No. 79.646.647 de Bogotá D.C.
T.P. No. 140.778 del C.S.J.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-227743

Tipo: Salida Fecha: 05/06/2020 02:13:58 PM
Trámite: 17500 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 800014154 - LUIS F CORREA Y ASO Exp. 0
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-005586

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Luis F. Correa y Asociados S.A. en liquidación

Proceso

Liquidación Judicial

Asunto

Se convoca apertura proceso de liquidación judicial
Se imparten órdenes

Expediente

0

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 300-002120 de mayo 10 de 2018, confirmada por Resolución 203-002362 de mayo 29 de 2018, la Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, sometió a control a la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A., en liquidación, entre otros aspectos, por las presuntas irregularidades en que incurrió la sociedad durante el proceso de liquidación voluntaria, contrariando lo establecido en los artículos 225 a 249 del Código de Comercio, al no haber informado el estado actual del proceso liquidatorio ni la inclusión de algunos acreedores al proceso.
2. Con Oficio 300-100402 de julio 13 de 2018, el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control, requirió a la liquidadora para que presentara el estado de inventario del patrimonio social, cumpliendo con lo ordenado en los artículos 233 y siguientes del Código de Comercio y en el capítulo octavo de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.
3. Con Credencial 203-000244 de agosto 13 de 2018, el Coordinador del Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales, ordenó una Toma de Información a la sociedad.
4. Con Oficio 300-0169986 de noviembre 13 de 2018, la Superintendente Delegada para Inspección, Vigilancia y Control solicitó a la liquidadora un nuevo estado financiero de inventario del patrimonio social, atendiendo las observaciones descritas en dicho oficio y en la ley (Circular Externa No. 100-000005 del 22 de noviembre de 2018 Capítulo VIII – liquidación voluntaria).
5. Con Oficio 203-002620 de enero 21 de 2019, el Coordinador del Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales de esta Superintendencia, hizo unas observaciones al inventario presentado por la liquidadora.
6. Con memoriales 2019-01-024078 y 2019-01-024934, de febrero 5 y 6 de 2019, respectivamente, los representantes legales de la Asociación de Beneficiarios de Area del Proyecto Palmas de Iraka II y de Ferreexito S.A.S., en su orden, solicitaron a



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





la Superintendencia de Sociedades la intervención de la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A. en liquidación.

7. Con Oficio 300-018285 de marzo 15 de 2019, el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control, requirió a la liquidadora para que presentara el estado de inventario del patrimonio social, teniendo en cuenta todo lo observado en dicho oficio.
8. Con Oficio 312-015774 de febrero 5 de 2020, la Coordinadora del Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración requirió a la liquidadora para que remitiera el inventario de la sociedad, le concedió un plazo para la presentación del mismo y le advirtió que en caso de no cumplir con lo solicitado, se adoptarían las medias correspondientes de acuerdo a lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado con el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010.
9. Con Memorando 300-002462 de marzo 31 de 2020, el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control solicitó a la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones la admisión de la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A. en liquidación, a un proceso de liquidación judicial con base en los argumentos expuestos en dicho memorando, los cuales fueron resumidos en el punto 4 – Conclusión, así:

“Por lo dicho anteriormente y como quiera que, a la fecha, la Sociedad no ha presentado en debida forma el inventario al que refiere el artículo 233 y siguientes del Código de Comercio, para la presente autoridad resulta dado, en ejercicio de las facultades fijadas en el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, solicitar la admisión de la Sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a un proceso de liquidación judicial, por cuanto de continuar la demora en la presentación del mismo se estaría menoscabando la prenda general de los acreedores.”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Por Resolución 300-002120 de mayo 10 de 2018, la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A. en liquidación, la Superintendencia de Sociedades sometió a control, a dicha sociedad.
2. El numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, establece que la Superintendencia de Sociedades tiene la facultad de convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.
3. La Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, establece en su artículo 49.3 que procederá de manera inmediata el inicio de un proceso de liquidación judicial, cuando lo solicite la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.
4. Con Memorando 300-002462 de marzo 31 de 2020, el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control de esta Entidad, solicitó a la Coordinadora del Grupo de Admisiones convocar a la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A. en liquidación, a un proceso de insolvencia en la modalidad de liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE



Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A. en liquidación, identificada con NIT 800.014.154, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Designar como liquidadora de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Mónica Alexandra Macías Sánchez
C.C.	55.169.686
CONTACTO	Dirección: Carrera 64 No. 103-05 Bogotá D.C. Correo electrónico: procesoconcurshalmonicaamacias@gmail.com Teléfono fijo: 5332388 Teléfono Móvil: 3105868721

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad:

- Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
- Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Parágrafo. Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Quinto. Advertir que los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del D.U.R. 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015 y 991 de 2018 y 065 de 2020.

Sexto. Ordenar a la liquidadora que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del D.U.R. 1074 de 2015, modificado por los artículos 22 del Decreto 991 de 2018, 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Séptimo. Advertir que los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Octavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte igualmente a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.



Noveno. Ordenar a la liquidadora que de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, debe entregar estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Sin perjuicio de la información periódica, la liquidadora deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término.

En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Décimo. Advertir a la liquidadora que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Décimo primero. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo segundo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de \$6.167.210.000 (a abril 30 de 2018), monto que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo tercero. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo cuarto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo quinto. Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.



Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Décimo séptimo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Décimo octavo. Ordenar a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto en el ordinal inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo noveno. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo. Advertir a la liquidadora que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo tercero. Ordenar a la liquidadora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la liquidadora que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo quinto. Ordenar a la liquidadora la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Vigésimo sexto. Advertir que para la designación del perito evaluador, la liquidadora deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código



General del Proceso; y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Vigésimo séptimo. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Vigésimo octavo. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo noveno. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Trigésimo. Prevenir al exrepresentante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo primero. Advertir a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo segundo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo tercero. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.



Trigésimo cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la liquidadora que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo quinto. Advertir que en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la liquidadora deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo sexto. Advertir a la liquidadora que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo séptimo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Trigésimo octavo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo noveno. Advertir a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Cuadragésimo. Ordenar a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Cuadragésimo primero. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.



Cuadragésimo segundo. Advertir a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo tercero. Advertir a la liquidadora que dentro de los tres (3) días siguientes a su posesión proceda a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015 y remitir copia del mismo con destino al expediente.

Cuadragésimo cuarto. Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Cuadragésimo quinto. Poner en conocimiento de la auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Cuadragésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar a la liquidadora, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo octavo. Prevenir que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo noveno. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Quincuagésimo. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará ante el Grupo de Procesos de Liquidación II.

Quincuagésimo primero. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales, después de que sea levantada la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Quincuagésimo segundo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

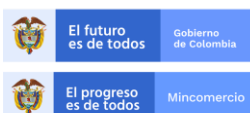
9/9
AUTO
2020-01-227743
LUIS F CORREA Y ASOCIADOS SA

contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
2020-01-174496



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





Al contestar cite el No. 2021-01-471850

Tipo: Salida Fecha: 28/07/2021 06:32:58 PM
 Trámite: 17809 - PRESENTACIÓN Y TRASLADO DE CREDITOS LI
 Sociedad: 800014154 - LUIS F. CORREA Y ASO Exp. 30204
 Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 20 Anexos: NO
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 424-001166

ACTA

RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO Y APROBACIÓN DEL INVENTARIO DE BIENES.

FECHA	28 DE JULIO DE 2021
HORA	10:30 A.M.
LUGAR	Superintendencia De Sociedades - Teams
SUJETO DEL PROCESO	LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
LIQUIDADOR	MONICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ
EXPEDIENTE	30204
AUTO QUE CONVOCÓ A AUDIENCIA	2021-01-426659 DE 25 DE JUNIO DE 2021

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, aprobación de inventario de bienes y fijación de honorarios de la liquidadora.

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación
2. Resolución de objeciones
3. Aprobación del inventario valorado de bienes
4. Fijación de honorarios del liquidador
5. Adición, aclaración y recursos

INSTALACIÓN

Siendo las 10:30 A.M. de 28 de julio de 2021, se da inicio a la presente audiencia por mecanismos virtuales conforme lo establecido en Auto 2021-01-426659 de 25 de junio de 2021, que convocó a la misma.

Preside esta audiencia la Directora de Procesos de Liquidación II.

La audiencia tal como se expuso en el auto de convocatoria, se lleva a cabo mediante mecanismos virtuales, en atención a que con Resolución 738 de 26 de mayo de 2021 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021.

Asistentes:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE IDENTIFICACIÓN	APODERADO DE
Mónica Alexandra Macías Sánchez	55.169.686	Liquidadora
Alba Lucía Robayo Pérez	1.022.410.440	Colpensiones
Alvaro Crispoca	No registró	No registró
Carlos Páez	No registró	No registró
Carlos Roldán	No registró	No registró
Claudia Elena Ortega Murcia	43.511.802	Colfondos y Protección
Giovanny Velandia	No registró	No registró
Juan Carlos Roldán Jaramillo	19.247.910	Contact Xentro S. A. S.
Luz Estela León Beltrán	30.351.981	Banco Itaú Corpbanca
Martha Lucía Alonso Reyes	No registró	Secretaría de Hacienda, Bogotá, D. C.
Martha Yelena Jaramillo G.	No registró	No registró
Natalia Vanessa Higuera Moreno	No registró	No registró
Olga Barragán	No registró	Banco de Occidente
Oscar Alfredo Gómez Mendoza [Banco D	1.015.422.727	Banco Davivienda S. A.
Sylross Padilla González	22.740.688	Dian

Acto siguiente se procede a dar lectura a la siguiente providencia:

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Sociedades, mediante providencia, 2020-01-227743 del 5 de junio de 2020, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Luis F. Correa y Asociados S. A., en liquidación judicial, identificada con Nit. 800.014.154, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

A través de Aviso fijado el 18 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m., el cual se desfijó el 31 de agosto de 2020, a las 5:00 pm., se informó a los acreedores respecto del inicio del proceso liquidatorio, advirtiéndole a los mismos, la obligación de presentar las acreencias a su favor, dentro de los veinte (20) días siguientes a la desfijación del aviso.

En memorial 2020-03-011852 el 30 de octubre de 2020, la liquidadora presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del cual se surtió traslado entre el 5 y 11 de noviembre de 2020.

Mediante memorial 2021-01-110491 el 07 de abril de 2021, se presentó el inventario de bienes de la sociedad concursada, del cual se surtió traslado durante el tiempo comprendido entre el 21 de abril y 4 de mayo de 2021.

OBJECIONES PRESENTADAS CONTRA EL PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CRÉDITOS

Dentro de los términos antes anotados se formularon las siguientes objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos:

No.	ACREEDOR	No. RADICACIÓN
1	Colpensiones	2020-01-585655
2	Compensar	2020-01-587337
3	Protección S.A.	2020-01-589584
4	Colfondos	2020-01-589779
5	Contact Xentro S.A.S.	2020-01-590052
6	Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda .	2020-01-591853
7	Banco Davivienda S.A.	2020-01-596231
8	DIAN	2020-01-596457

De las objeciones formuladas al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se surtió traslado durante el tiempo comprendido entre el 20 y 24 de noviembre de 2020.

OBJECIONES AL INVENTARIO

Presentaron objeciones al inventario: el Banco Itaú, Corpbanca Colombia, S. A., con memorial 2021-01-280882 de 5 de mayo de 2021 y, Banco Davivienda S. A., con escrito 2021-01-302102 de 7 de mayo de 2021, las cuales se pusieron en traslado entre el 19 y el 21 de mayo de 2021, tal como quedó registrado en el consecutivo 2021-01-327267 de 18 de mayo de 2021.

A través de memorial 2020-07-008785, 2020-01-640128, 2020-01-641285 de 27 de noviembre y 16 y 17 de diciembre de 2020, la liquidadora allegó el informe de conciliaciones.

AUTO DE PRUEBAS

Mediante providencia 2021-01-083744 de 17 de marzo de 2021, el despacho se pronunció sobre las pruebas en el presente proceso de insolvencia.

ALLANAMIENTOS

Ha sostenido este despacho en diferentes pronunciamientos¹, que sólo interferirá en las consideraciones del auxiliar de la justicia respecto de allanamientos y/o conciliaciones y

¹ Auto 405-001085 del 28 de junio de 2018.

aceptación de créditos no objetados, únicamente cuando se advierte que en ellas se ha violado normas de orden público, que se está controvirtiendo la legalidad de manera grosera, o que en ellas se esté cometiendo alguna clase de fraude y que advierta el despacho, porque cuando se trata de asuntos probatorios, tendría vedada la posibilidad de controlar los allanamientos a la inclusión de los créditos. Esto porque se entiende que la aquiescencia del auxiliar supone que el debate probatorio ha quedado superado y que, en efecto, debe prevalecer la voluntad de las partes en un asunto que tiene un contenido eminentemente patrimonial

Con fundamento en lo antes expuesto este despacho acogerá el allanamiento y conciliación realizado por la liquidadora con los siguientes acreedores, Protección S.A., Conctac Xentro, Banco Davivienda, Colfondos Pensiones y Cesantías.

OBJECIONES NO CONCILIADAS

COLPENSIONES

Mediante el memorial 2020-01-585655, la empresa objetante manifestó que no le fue reconocido el valor reclamado, como se cita a continuación:

Capital cotización pensión: \$14.709.614
Intereses de mora: \$65.945.495

DESCORRE DE LA LIQUIDADORA

Manifestó la citada auxiliar de la justicia, que no fue posible conciliar con el citado Fondo, y que espera a que el despacho se pronuncie sobre el particular en la audiencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, conviene señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que la certificación expedida por el Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, salvo que el representante de la sociedad concursada acredite el pago o se allegue el reporte de novedades que desvirtúe tales reclamaciones.

Para el estudio de la presente objeción, conviene mencionar que el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, establece que la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones, o con el de respuesta a las mismas, y para el caso en estudio si bien la liquidadora allegó con su informe de conciliación, un pantallazo de lo que denominó como estado de cuenta de la obligación a cargo de la concursada, dicha prueba no es suficiente para desvirtuar el valor de la acreencia reclamada por dicho Fondo, motivo por el cual se reconocerá el crédito en el valor reclamado, estimando de esta forma la objeción, y al mismo tiempo se conmina tanto a la liquidadora como al representante de dicho Fondo, para que de común acuerdo con la Liquidadora adelanten las gestiones tendientes a depurar la citada acreencia, antes de la audiencia de adjudicación de bienes, de lo cual deberán informar al despacho.

DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Mediante memorial del 10 de noviembre de 2020, la entidad objetante manifestó al despacho que los créditos fueron presentados oportunamente a esta Entidad el 3 de septiembre de 2020, por la suma de Dos Mil Setecientos Setenta y Un Millones Ciento Treinta y Seis Mil Pesos M/Cte (\$2.771.136.000)

Señaló la apoderada de la entidad objetante que revisada y confrontada la presentación de créditos junto con las certificaciones correspondientes, contra el proyecto de graduación y calificación de créditos radicado por la liquidadora, se encuentra que ninguno de los Impuestos y Valores presentados fue reconocido, aduciendo que los créditos rechazados se encuentran prescritos, toda vez que se cobra obligaciones anteriores al año 2015.

Que adicionalmente la liquidadora manifestó que en cuanto a los Impuestos Prediales y de automotores la Superintendencia de Notariado y registro circuló a todos los registradores y **no hay bienes a nombre de la sociedad en liquidación** y teniendo en cuenta que el acreedor debe probar que la concursada es o era propietaria y tal condición no se probó y que además la liquidación no cuenta con el dinero necesario para comprar los certificados, lo cual asciende a tres millones de pesos y por ello quien alega debe probarlo y la secretaria de Hacienda no probó la condición de propietario.

Frente a lo anterior, manifestó la apoderada de la entidad objetante que si bien el estatuto tributario 817, establece la prescripción en el término allí indicado, el artículo 818 del mismo estatuto prevé como se interrumpe dicho término, y que las acreencias cobradas para las vigencias 2012, 2013 y 2014, están contenidas en la resolución DDI036732 del 4 de junio de 2015 por la cual se libra mandamiento de pago, acto administrativo que fue notificado el 14 de septiembre del 2015, como consta en documento que adjunta y al haber iniciado el proceso de liquidación judicial el 05 de junio de 2020, tales obligaciones siguen vigentes.

Señaló la objetante que en cuanto a la afirmación sobre que el resto de los impuestos prediales y de automotores se dejan por fuera del proyecto de graduación y calificación al no haberse probado la condición de propietario de la concursada, resulta pertinente manifestarle a la liquidadora que la Secretaría Distrital de Hacienda no tiene dentro de las funciones asignadas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 601 de 2014, la de establecer el propietario de los bienes, por cuanto, quien cuenta con estas bases es la oficina de Catastro Distrital, según lo dispone la Resolución 070 de 2011 del IGAG. Si bien la Unidad Administrativa Especial de Catastro - UAECD pertenece al Distrito Capital de Bogotá, al igual que la Secretaría Distrital de Hacienda, son entidades autónomas, independientes y diferentes, cuyas competencias legales también son disímiles.

Finalizó expresando la citada apoderada, que su representada cumplió con su obligación en el proceso concursal al haber aportado como pruebas las certificaciones correspondientes sobre los créditos en cabeza de la sociedad en liquidación conforme obra en sus sistemas, por lo que le corresponde entonces al deudor rebatir esta condición.

DESCORRE DE LA LIQUIDADORA

La citada auxiliar de la justicia manifestó que no se llegó a una conciliación de las objeciones, lo cual queda sujeto a la decisión en la audiencia de resolución de objeciones a convocarse por el Juez del Concurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consultado el expediente se pudo verificar que mediante memorial 2020-01-498383 de 3 septiembre de 2020, la apoderada de la entidad hoy objetante, allegó al Despacho cada uno de los soportes que sustentan su acreencia.

En lo que atañe a los bienes inmuebles frente a los cuales se reclama el pago, es preciso resaltar como lo manifestó la misma objetante, que la concursada aparece en los registros que conserva dicha Secretaría Distrital, como Fideicomitente, por consiguiente tales obligaciones se encuentran a cargo del Patrimonio Autónomo vinculado al correspondiente contrato de fiducia existente, y no a cargo de la sociedad concursada. Nótese además que dentro del traslado del inventario de bienes que se surtió en el presente proceso, no se da cuenta de la existencia de bienes inmuebles a cargo de la sociedad en liquidación.

De otra parte, es preciso resaltar que el Despacho efectuó una verificación interna a través de la herramienta VUR, vinculada a la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme al radicado 2021-01-470608 y en un muestreo selectivo y pudo establecer que los bienes inmuebles relacionados por la entidad objetante en el crédito reclamado, no aparecen a nombre de la sociedad concursada.

Motivo por el cual el crédito reclamado no será reconocido teniendo en cuenta que la titularidad de los inmuebles no se encuentra a nombre de la sociedad concursada y en ese sentido no prospera la objeción.

Ahora bien, sobre la exigencia de pago del impuesto sobre los vehículos a que aludió la entidad acreedora, debe anotarse que el despacho encuentra que a folios 36 a 39 del anexo AAC, que hace parte del crédito reclamado por la entidad objetante, en el memorial 2020-01-498383 de 3 de septiembre de 2020, aparece acreditado a través del documento denominado como “FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION ELECTRONICA ASISTIDA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS” la titularidad en cabeza de la concursada de los vehículos de placas BNQ754, y BOM860, por un valor total de \$3.322.200.

El Despacho reconocerá el valor antes mencionado en favor de la entidad objetante, como quiera que allegó prueba idónea que justifica el valor reclamado, esto es, el “FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION ELECTRONICA ASISTIDA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS” y no reconocerá el valor excedente pretendido por la entidad objetante, toda vez que no allegó prueba idónea que demuestre la titularidad en cabeza de la concursada, de la existencia de los demás vehículos, prosperando parcialmente la objeción en este último sentido.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los vehículos BNQ754, y BOM860 no se encuentran dentro del inventario valorado de bienes presentado por la liquidadora, se le requerirá a la auxiliar de la justicia, para que gestione las diligencias pertinentes respecto de los vehículos indicados y de ser procedente presente el inventario adicional respectivo.

DIAN

Mediante memorial 2020-01-596457 la apoderada de dicha entidad manifestó al Despacho que la razón de su objeción, obedece que la liquidadora desconoció todos los créditos presentados oportunamente por su representada, por un valor total de \$3.862.516.000, con argumentos que desconocen el principio de legalidad.

Agregó que en cuanto a que no reconoció los créditos de 2015 hacia atrás, por estar prescritos, la citada apoderada manifestó que el estatuto tributario en su artículo 818, estableció las causales de interrupción y suspensión del término de prescripción.

Y que conforme a lo anterior se puede constatar en el expediente de cobro que allegó con la presentación de créditos (el artículo 50 -12 de la ley 1116 de 2006 permite hasta la audiencia de resolución de objeciones allegar el expediente), en virtud del principio de eficiencia y celeridad, siendo un deber del liquidador revisarlo y relacionar los créditos, en donde se encuentran los mandamientos de pago en orden cronológico debidamente notificados, con los cuales se interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro, de las obligaciones rechazadas por la liquidadora de los años 2015 hacia atrás, estando estos vigentes.

Añadió que de manera particular trae a colación el mandamiento de pago No. 20170302000358 de 19/01/2017, donde se encuentran obligaciones del 2011 al 2015 y con el cual se interrumpió la prescripción conforme al artículo señalado.

De otra parte agregó que en cuanto a la afirmación de la liquidadora en el sentido que no se presentó prueba de los créditos, no es cierto, porque se adjuntó con la solicitud de reconocimiento de los créditos, la certificación de créditos, la cual de conformidad con el párrafo del artículo 828 del E.T., tiene valor de título ejecutivo y el Juez del concurso siempre le ha dado ese alcance.

Adicionalmente en el expediente de cobro de encuentra toda la información necesaria, así como los mandamientos de pago y en el sistema MUISCA a la cual tiene acceso la liquidadora al ejercer sus funciones de representante legal, se encuentran todas las declaraciones presentadas por la empresa y que además debe estar en la contabilidad que está obligada a llevar.

DESCORRE DE LA LIQUIDADORA.

En el memorial contentivo del informe de conciliaciones la citada auxiliar de la justicia manifestó que no fue posible llegar a una conciliación, y que se dejó a que la decisión sea adoptada en la audiencia de Resolución de Objeciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado el expediente de la sociedad en estudio, se pudo advertir que la entidad objetante allegó al Despacho los soportes del crédito correspondiente mediante memorial 2020-01-528407 de 28 de septiembre de 2020.

Para el estudio de la presente objeción, conviene mencionar que el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, establece que la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones, o con el de respuesta a las mismas.

Así mismo, para el caso particular que nos ocupa, es preciso resaltar que el artículo 828 del Estatuto Tributario establece que la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, es prueba suficiente para el cobro de su acreencia, la cual constituye título ejecutivo.

Consultada la documentación contentiva del crédito presentado por la entidad objetante, se observó que en el reposa la certificación que da cuenta de la existencia del crédito a cargo de la concursada, sin que la liquidadora hubiera aportado pruebas que permitieran desvirtuar la acreencia reclamada por la DIAN.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho estimará la objeción formulada por la apoderada de la DIAN, y ajustará el proyecto de calificación y graduación de créditos, reconociendo a favor de su representada el crédito reclamado por a suma ya indicada.

COMPENSAR

Mediante memorial 2020-01-587337 la representante de dicha entidad formuló objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos, manifestando que la liquidadora no reconoció su crédito en los valores por ella solicitados, el cual asciende a la suma total de \$10.350.678.

DESCORRE DE LA LIQUIDADORA

Mediante los memoriales de conciliación allegados al Despacho por la liquidadora se manifestó lo siguiente:

“(…)Se confirma por parte de Compensar visto bueno del área de Aportes Parafiscales, y por tal que el valor de las acreencias de la Empresa LUIS F CORREA NIT 800014154 se presenta solo por el valor de la Inexactitud en sus aportes por valor de \$ 1.042.478. En los anteriores términos se da conciliado.(…)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el estudio de la presente objeción, conviene mencionar que el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, establece que la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones, o con el de respuesta a las mismas.

Verificado el expediente de la sociedad en estudio se pudo advertir que mediante memorial 2020-01-517044, de 19 de septiembre de 2020, la representante de dicha empresa allegó los documentos soporte que sustentan su acreencia, sin que para el presente caso la liquidadora haya presentado las pruebas que desvirtúen la objeción presentada, motivo por el cual se estimará la misma, y se reconocerá el valor reclamado, es decir, en la suma de \$10.350.678 en primera y quinta clase conforme al crédito presentado.

OTRAS OBJECIONES EXTEMPORÁNEAS

A través de memoriales 2020-01-596947 de **12 de noviembre de 2020**, 2020-01-609393 de **24 de noviembre de 2020**, 2021-02-003577 de **22 de febrero de 2021**, y 2021-01-362576 de **20 de mayo de 2021**, los siguientes acreedores formularon objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos: el abogado Jaime Luis Cuéllar Trujillo, Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., Fiduciaria Central S.A., y Luis Fernando Bahamon

Señaló adicionalmente el apoderado del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., que a pesar de haber un aviso donde se indica que se inicia el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, en la página del expediente “consulta de traslados” no se registró el traslado ni tampoco en la página principal se hace una anotación alguna sobre dicho traslado, afectando con ello el debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, conviene resaltar que los términos establecidos en la normatividad que regula el presente proceso de insolvencia, son de orden público y por ello deberá actuarse con sujeción a los mismos, para el ejercicio de las acciones que correspondan según las etapas que se adelantan en dicho proceso, cuya naturaleza es de carácter jurisdiccional con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política.

Para el presente asunto es preciso anotar que el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, y determinación de derechos de voto, se surtió entre el **5 y 11 de noviembre de 2020**, conforme lo dispone artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 (artículo 29 ibídem) modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010

Para el caso en estudio, tenemos que los memoriales arrimados al despacho para formular objeciones por parte de los acreedores ya mencionados en este punto, fueron presentados por fuera del término previsto para tal fin, motivo por el cual habrá de considerarse como extemporáneas tales objeciones, sin que haya lugar a que el despacho se pronuncie sobre lo contenido en cada una de ellas.

Ahora bien, sobre la afirmación del apoderado del Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A. en el sentido de que a pesar de haber un aviso donde se indica que se inicia el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, en la página del expediente “consulta de traslados” no se registró el traslado ni tampoco en la página principal se hace una anotación alguna sobre dicho traslado, no es de recibo para el despacho tal afirmación, toda vez que consultada la opción de “baranda virtual”, traslado Grupo de Liquidaciones, se visualiza claramente dicho traslado, lo cual se corrobora con el hecho de que las demás personas formularon las correspondientes objeciones oportunamente.

Sin que hubiere más objeciones se procederá a continuación a relacionar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentado por la liquidadora así:



DERECHOS DE VOTO %	FECHA RADICADO	IDENTIFICACIÓN NIT O C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	VALOR SOLICITADO	VALOR A RECHAZAR	VALOR RECONOCIDO
PRIMERA CLASE LABORAL						
0,48	08/09/2020	79.134.532	Alvaro Hernando Crispoca Beltran	\$ 5.095.759,00	\$ 0,00	\$ 5.095.759,00
0,49	07/09/2020	52.396.451	Mareth Zulena Cano Fajardo	\$ 5.195.759,00	\$ 0,00	\$ 5.195.759,00
0,41	07/09/2020	51.996.635	Olga Yarledy Jaramillo Gallego	\$ 4.335.168,00	\$ 0,00	\$ 4.335.168,00
PRIMERA CLASE ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL						
1,39	13/10/2020	900336004-7	Colpensiones	\$ 14.709.614,00	\$ 0,00	\$14.709.614
0,49	01/09/2020	800198281-5	Protección	\$ 11.647.400,00	\$ 0,00	\$ 5.171.000
0,69	14/09/2020	860066942-7	Compensar	\$7.314.478	\$ 0,00	\$7.314.478
0,17	-	800149496-2	Colfondos	\$ 1.285.060,00	\$ 0,00	\$ 1.789.252
0	25/08/2020	830.003.564-7	Famisanar	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,090	01/09/2020	800.251.440	ESP Sanitas	\$ 9.520.000,00	\$ 0,00	\$ 9.520.000,00
CREDITOS FISCALES						
94,66	28/09/2020	800197268-4	DIAN	\$ 1.000.023.000,00	\$ 0,00	\$1.000.023.000
	03/09/2020	899999061-9	Secretaria de Hacienda	\$ 1.303.566.000,00	\$ 1.300.243.800,00	\$ 3.322.200,00
	28/09/2020	899.999.086	Superintendencia de Sociedades	\$ 1.609.358,00	\$ 0,00	\$ 1.609.358,00
SEGUNDA CLASE						
	21/09/2020	79.399.350	German Dario Olano	\$ 97.000.000,00	\$ 0,00	\$ 97.000.000,00
TERCERA CLASE						
	07/09/2020	800178148-8	Fiducoldex	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
QUINTA CLASE						
	28/09/2020	860034313-7	Banco Davivienda	\$ 18.968.391.645,00	\$ 0,00	18.968.391.645,00
	28/09/2020	890300279-4	Banco de Occidente	\$ 2.698.090.557,00	\$ 0,00	2.698.090.557,00
	28/09/2020	899.999.086	Superintendencia de Sociedades	\$ 5.515.000,00	\$ 0,00	\$ 5.515.000,00
	-	-	Quathermic	46.969.945		46.969.945
	13/07/2020	890903397-0	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A	\$ 885.460.720,00	\$ 885.460.720,00	\$ 0,00
	-	-	Moisés Córdoba Tova	\$137.500.000	\$ 0,00	\$137.500.000
	14/09/2020	860066942-7	Caja de	\$ 3.036.200,00	\$ 0,00	\$ 3.036.200,00

			compensación familiar Compensar			
	ERMI-	800197268-4	Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian	\$1.154.138.000	\$ 0,00	\$1.154.138.000
08/09/2020		35.457.518	Esperanza Jimenez Giraldo	\$ 104.600.000,00	\$ 0,00	\$ 104.600.000,00
31/08/2020		800171372-1	Fiduciaria Central	\$ 207.535.030,00	\$ 207.535.030,00	\$ 0,00
04/09/2020		900.322.077	RSM Colombia Auditores SAS	\$ 8.400.000,00	\$ 8.400.000,00	\$ 0,00
15/09/2020		900832042-4	Contact Xentro	\$ 339.779.876,00	\$ 0,00	\$ 339.779.876,00
18/09/2020		19.360.271	Cuellar & Saenz Abogados	\$ 2.884.992.531,71	\$ 2.884.992.531,71	\$ 0,00
25/09/2020		900355863-8	Reintegra	\$ 682.434.256,00	\$ 0,00	\$ 682.434.256,00

POSTERGADOS

FECHA RADICADO	IDENTIFICACIÓN NIT O C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	VALOR SOLICITADO	VALOR A RECHAZAR O POSTERGAR	VALOR RECONOCIDO
-	-	Colpensiones	\$65.945.495	\$ 0,00	\$65.945.495
-	-	Protección S.A.	\$ 6.476.400	\$ 0,00	\$ 6.476.400
28/09/2020	800197268-4	DIAN	\$ 61.512.886.924,42	\$ 0,00	\$1.708.355.000
03/09/2020	899999061-9	Secretaria de Hacienda	\$ 1.466.686.900,00	\$ 1.466.686.900,00	\$0
16/08/2020	800149496-2	Colfondos	\$ 7.559.963	\$ 0,00	\$ 7.559.963
08/09/2020	35.457.518	Esperanza Jimenez Giraldo	\$ 165.951.873,00	\$ 5.262.117,00	\$ 160.689.756,00
31/08/2020	800171372-1	Fiduciaria Central	\$ 238.118.987,15	\$ 238.118.987,15	\$ 0,00
25/09/2020	900355863-8	Reintegra	\$ 377.483.278,00	\$ 377.483.278,00	\$ 0,00
28/09/2020	860034313-7	Banco Davivienda	\$ 1.440.035.835,00	\$ 1.440.035.835,00	\$ 1.440.035.835,00
28/09/2020	890300279-4	Banco de Occidente	\$ 1.068.363.105,00	\$ 0,00	\$ 1.068.363.105,00
13/07/2020	890903397-0	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A	\$ 2.752.938.625,00	\$ 2.752.938.625,00	\$ 0,00

DERECHOS DE VOTO.

Los derechos de voto establecidos se hacen teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.41 del Decreto 1074 de 2015, que incorporó el Artículo 31 del Decreto 1730 de 2009.

INVENTARIO

I. ANTECEDENTES

- Con memorial 2021-01-110491 de 7 de abril de 2021, la Liquidadora remitió el inventario valorado de la concursada, el cual se complementa con la información suministrada por el Grupo de Apoyo Judicial respecto de los títulos de depósito judicial que tienen en custodia, por lo que está representado en:

LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S. A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	
INVENTARIO DE BIENES	
DENOMINACIÓN	VALOR
Título de depósito judicial 400100007832761	\$ 1.744.910,96
Título de depósito judicial 400100007835320	\$ 2.000.000,00
Título de depósito judicial 400100007855240	\$ 742.624,00
Título de depósito judicial 400100007879654	\$ 1.635.960,00
SUB-TOTAL EFECTIVO.....	\$ 6.123.494,96
Muebles y enseres	\$ 673.200,00
Derechos fiduciarios en los Fideicomisos Hotel Wyndham y Hotel Embajada	\$ 986.161.000,00
TOTAL DEL INVENTARIO.....	\$ 992.957.694,96
<small>Fuentes: memorial 2021-01-110491 y correo Grupo de Apoyo Judicial</small>	
ACTIVO CONTINGENTE	
DENOMINACIÓN	VALOR
Cuentas por Cobrar	\$ 3.235.193.000,00

- Conforme al consecutivo 2021-01-174571 de 20 de abril de 2021, el inventario se puso en traslado entre el 21 de abril y el 4 de mayo de 2021, tiempo durante el cual presentaron objeciones con memoriales 2021-01-280882 y, 2021-01-302102.

Las objeciones al inventario fueron puestas en traslado entre el 19 y 21 de mayo de 2021, como consta en el consecutivo 2021-01-327267 de 18 de mayo de 2021.

Con memorial 2021-01-366606 de 28 de mayo de 2021, la apoderada de Banco Davivienda S. A. recorrió el traslado de las objeciones, mientras que la liquidadora, en escrito 2021-01-366699 de 28 de mayo de 2021, recorrió el referido traslado.

Objeción del Banco Itaú, Corpbanca Colombia, S. A., memorial 2021-01-280882:

Afirma el objetante, que:

“...se incluye como activo de la sociedad los derechos del contrato de leasing de Mesa de Yeguas por valor de \$3.430.492.000, solicitando se excluya del activo de la sociedad en liquidación dichos derechos...”.

La liquidadora en el descorre presentado con memorial 2021-01-366699, manifiesta:

“...En el inventario no se incluyó el bien del que se solicita la exclusión...”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe señalar que tal como se observa en la relación de activos puestos en traslado, no forma parte del patrimonio a liquidar el bien al que se refiere el objetante, tal como lo informa la auxiliar de justicia en su descorre, razón por la objeción está llamada a no prosperar.

No obstante lo anterior, de resultar algún activo a favor de la sociedad respecto del leasing Mesa de Yeguas la liquidadora, deberá presentar el correspondiente activo adicional.

Objeción de Banco Davivienda S. A., memorial 2021-01-302102:

Indica el objetante, que el inventario allegado por la liquidadora no contiene la totalidad de los bienes de la deudora, por lo que solicitó:

“...1. Se ordene a la liquidadora presentar nuevamente el inventario de bienes con el lleno de los cumplimientos legales.

2. En subsidio de la anterior solicitud, que se ordene a la liquidadora presentar soportes de los valores de cada una de las cuentas que hacen parte del patrimonio liquidable, así como una relación detallada de los bienes, su valor y los estados financieros de la sociedad concursada.

3. Que se ordene a la liquidadora allegar el detalle de las cuentas de los estados financieros de los fideicomisos FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA y FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM.

4. Que se ordene a la liquidadora allegar los contratos de fiducia o el que corresponda, mediante el cual se vincula a LUIS F CORREA Y ASOCIADOS S.A.S. y determina el contenido de los derechos en el FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA y el FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM.

5. Que se ordene a la liquidadora allegar la valoración que a los derechos fiduciarios de LUIS F CORREA Y ASOCIADOS S.A.S. en el FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA y el FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM.

6. Que en virtud de la facultad prevista en el numeral 1 del art. 5 de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso solicite a la liquidadora la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia, en atención a los intereses de los acreedores en el proceso...”.

La liquidadora en el descorre presentado con memorial 2021-01-366699, manifiesta:

“...En primer lugar reposa en la baranda virtual el acta contentiva de lo recibido por la ex liquidadora y se podrá percatar de la no entrega ni de cuentas bancarias, ni de caja menor y que a pesar de ello, la suscrita notificó a todas las entidades financieras la existencia del proceso liquidatorio y la solicitud de remisión de información de existencia de cualquier derecho con reporte a la Superintendencia de Sociedades.

(...) me permito remitir los informes financieros y extractos remitidos por Fiduciaria Central, de los Fideicomisos Hotel Embajada y Hotel Whyndham, el avalúo realizado por el perito experto de los bienes muebles.

Frente a los estados financieros, nótese en la página baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, podrá encontrar en los respectivos informes anuales, todos los estados financieros y sus soportes que han sido aportados en las oportunidades previstas en la ley...”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Sea lo primero, recordar que el artículo 29 del Estatuto de Insolvencia, establece que la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones y que el Despacho no encuentra con el escrito del objetante.
2. En segundo lugar, y como lo indica la liquidadora, el inventario de la deudora es el fruto de la labor de depuración realizada y la verificación de sus cifras frente a los estados financieros de la concursada.
3. La liquidadora informa que en el expediente se encuentra la información financiera de la deudora y de los fideicomisos Hotel Embajada y Hotel Whyndham.
4. Si el objetante encuentra que hay otros bienes que conforman el patrimonio a liquidar, deberá ponerlos en conocimiento del Despacho con las pruebas documentales que permitan a la liquidadora presentar el inventario adicional a que haya lugar.

Así las cosas, la objeción está llamada a no prosperar.

Finalmente, y teniendo en cuenta la objeción del Distrito Capital – Secretaria Distrital de Hacienda, y teniendo en cuenta que los vehículos BNQ754, y BOM860 no se encuentran dentro del inventario valorado de bienes presentado por la liquidadora, se le requerirá a la auxiliar de la justicia, para que gestione las diligencias pertinentes respecto de los vehículos indicados y de ser procedente presente el inventario adicional respectivo.

FIJACIÓN DE HONORARIOS

El Decreto 065 de 20 de enero de 2020, modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y estableció que en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación inventarios adicionales. Por lo anterior, el Despacho procederá de conformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DISPOSICIÓN A TENER EN CUENTA

El presente proceso inició el 5 de junio de 2020, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 37 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020, respecto de la remuneración de la liquidadora.

2. DETERMINACIÓN DEL ACTIVO PATRIMONIAL LIQUIDABLE

Para estos efectos, el valor del activo patrimonial liquidable de la concursada asciende a \$992'957.694,96, base sobre la que se calcularán los honorarios de la liquidadora.

3. FIJACIÓN Y PAGO DE HONORARIOS DEFINITIVOS

El artículo 37 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020, dispone que, para el cálculo del valor la remuneración total de el liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, acuerdo con la categoría a la que la entidad en proceso de liquidación:

REMUNERACIÓN		
RANGOS POR CATEGORÍAS	ACTIVOS EN SMLMV	LÍMITE PARA LA FIJACIÓN DEL VALOR TOTAL DE HONORARIOS
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 SMLMV
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 SMLMV
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 SMLMV ni superiores a 450 SMLMV

En ningún caso, el valor total de los honorarios de el liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Obtenido el valor de la masa patrimonial liquidable, se establece la categoría a la que pertenece la sociedad para efectos de la fijación de los honorarios definitivos de el liquidador, así:

Masa patrimonial liquidable	SMLMV	Salarios mínimos legales mensuales	Categoría
\$992'957.694,96	\$908.526,00	1.092,93	C

De acuerdo con lo anterior y con la clasificación de la sociedad dependiendo su patrimonio liquidable, descrita en la tabla del artículo 37 del Decreto 065 de 2020, la misma pertenece a la categoría C por cuanto su activo patrimonial liquidable equivale a 1.092,93 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la cual los honorarios no podrán ser inferiores a 30 SMLMV ni superiores a 450 SMLMV.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la gestión de la liquidadora, la cual se enmarca dentro de lo referido en el artículo 37 del Decreto 065 de 2020 y el tiempo de duración del proceso, el Despacho estima fijar los honorarios de la liquidación en cincuenta y cuatro coma sesenta y cinco [54,65] SMLMV equivalentes a la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos cincuenta mil novecientos cuarenta y seis pesos M. L. C. [\$49'650.946], más IVA, para un total de cincuenta y nueve millones ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos M. L. C. [\$59'084.946], considerando que dicho valor refleja de manera justa el desempeño de la liquidadora, traducido en las siguientes actividades:

- Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, la liquidadora presentó al Despacho el proyecto de calificación, graduación de créditos, asignación de derechos de voto con memorial 2020-03-011852 de 30 de octubre de 2020.
- Del citado proyecto se corrió traslado [consecutivo 2020-01-581148 de 4 de noviembre de 2020] durante el tiempo comprendido entre el 5 y el 11 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, [artículo 29 *ibídem*], modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

4. PAGO DE HONORARIOS

Con base en lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 065 de 2020, al existir recursos, el Despacho ordenará el pago del 40% de los honorarios fijados en esta providencia.

Cuando la disponibilidad de recursos lo permita, la liquidadora procederá a constituir un depósito judicial por el sesenta por ciento [60%] del monto total de los honorarios fijados, que se hará a nombre de la concursada y quedará a órdenes de esta Superintendencia hasta cuando se apruebe la rendición final de cuentas.

Si el valor total o parcial de los honorarios fijados debe pagarse en todo o en parte con activos que forman parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, la liquidadora incluirá tales honorarios en el acuerdo de adjudicación o, en su defecto, lo hará el Despacho en la providencia de adjudicación.

Conforme a lo señalado, la rendición de cuentas solo deberá reflejar aquellos bienes que estuvieren destinados al pago del saldo de los honorarios de la liquidadora, en los términos previstos en el artículo 38 del referido decreto.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE

Primero. Acoger el allanamiento y conciliaciones, realizados por la liquidadora, con Colfondos, Banco Davivienda S.A., Contac Xentro, Protección S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Estimar las objeciones formuladas al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, presentadas por Colpensiones, Compensar, y la DIAN.

Tercero. Estimar parcialmente la objeción formulada por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, por la razón expresada en la parte considerativa del presente auto.

Cuarto. No estimar por extemporáneas las objeciones formuladas al proyecto de la calificación y graduación de créditos, y determinación de derechos de voto, por parte de Fiduciaria Central S.A., Jaime Luis Cuellar Trujillo, Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., y Luis Fernando Bahamon, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Quinto. No estimar las objeciones formuladas al inventario por parte del Banco Davivienda S.A., y el Banco Itaú, Corpbanca Colombia, S. A

Sexto. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

Parágrafo: Ordenar adelantar la depuración de las obligaciones del Fondo de Pensiones Colpensiones, conforme se dispuso en esta audiencia.

Séptimo. Fijar los honorarios definitivos de la liquidadora de la sociedad Luis F. Correa y Asociados S. A., en Liquidación Judicial, en cincuenta y cuatro coma sesenta y cinco [54,65] SMLMV equivalentes a la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos cincuenta mil novecientos cuarenta y seis pesos M. L. C. [\$49'650.946], más IVA, para un total de cincuenta y nueve millones ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos M. L. C. [\$59'084.946].

Octavo. Advertir a la liquidadora de la concursada que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza de la providencia que apruebe la rendición de cuentas finales.

Noveno. Advertir a la liquidadora que de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos y que vencido dicho término cuenta con un plazo de treinta (30) días para presentar al juez de insolvencia el acuerdo de adjudicación al que se llegare con los acreedores de la misma, en los términos del párrafo 2 del artículo 57 ibídem.

Décimo. Advertir a la liquidadora sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si el concursado en insolvencia, pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejado en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ACLARACIONES O ADICIONES:

Intervino la apoderada de la DIAN, para solicitar aclaración en el sentido que se indique si en la parte resolutive de la providencia emitida en la audiencia, se hizo mención a la estimación de la objeción, como se indicó en la parte motiva.

Adicionalmente, manifestó que en esta audiencia no se hizo mención a los gastos de administración a cargo de la concursada.

Sobre lo anterior, intervino quien presidió la audiencia para manifestar que efectivamente en la parte resolutive de la providencia proferida en esta audiencia, se hizo mención a la estimación de la objeción presentada por la entidad que representa.

Se indicó igualmente que en lo que atañe a los gastos de administración a cargo de la concursada, esto no es materia de inclusión en la providencia de calificación y graduación de créditos, no obstante, se puso en conocimiento de la liquidadora de lo manifestado por la comisionada de la DIAN.

Acto siguiente intervino el apoderado del Contac Xentro S.A.S, para solicitar se aclare sobre los derechos que tiene la sociedad concursada ubicado en el contrato de Leasing Mesa Yeguas.

En virtud de lo anterior, quien presidió la audiencia otorgó el uso de la palabra a la liquidadora para que se pronuncie sobre el particular, frente a lo cual manifestó que los derechos fiduciarios que tiene la sociedad no alcanzarían para ejercer la opción de compra frente al contrato de Leasing, toda vez que se adeuda más o menos cinco mil millones de pesos.

En este sentido el Despacho aclaró al doctor Roldan, que los bienes que se encuentran en leasing no hacen parte de la masa liquidatoria, y que teniendo en cuenta lo afirmado por la liquidadora, en el sentido que la sociedad no tiene el dinero suficiente para ejercer la opción de compra dicho bien no puede hacer parte del inventario. Pese a ello se requirió a la liquidadora, para que se resultara algún activo a favor de la concursada, deberá presentar el correspondiente inventario adicional.

Acto siguiente intervino la apoderada del Distrito Capital Secretaría de hacienda para manifestar que los vehículos allí mencionados si forman parte de la sociedad concursada. Que igualmente quiere saber si dicho pronunciamiento incluye también los bienes inmuebles.

El Despacho le advirtió a la citada apoderada que de todos los puntos de los que solicitó aclaración ya el Despacho se pronunció en la providencia que se emitió en la presente audiencia, no obstante reiteró las razones por las cuales se pronunció frente a la citada objeción.

Acto seguido intervino la apoderada de Banco Itau Corpbanca Colombia S.A, para solicitar al Despacho que se ordene a la liquidadora que proceda a la entrega del bien inmueble dado en leasing.

El Despacho advirtió que tal solicitud no resulta procedente, toda vez que no tiene que ver con lo decidido en la presente audiencia, además se advirtió que el juez del proceso de insolvencia, no es el juez del contrato de leasing, motivo por el cual no tiene competencia para impartir dicha orden. Pese a lo anterior, se deja constancia de la intervención y se pone en conocimiento de la liquidadora.

Intervino el Dr. Oscar Alfredo Gómez Mendoza, apoderado del Banco Davivienda pidiendo que se aclare el valor de los derechos fiduciarios mencionados en el radicado 2021-01-110491.

Quien presidió la audiencia informó que el valor puesto en traslado y que se aprueba en esta audiencia es de \$986´161.000.

La liquidadora informó que el valor que se aprueba en la audiencia es fruto de un derecho de petición que presentó a la sociedad fiduciaria administradora de los patrimonios autónomos para poder obtener el valor de lo presentado para aprobación y que está conformado por los certificados de valor patrimonial de los fideicomisos Hotel Wyndham y Hotel Embajada.

Así las cosas, el Despacho ratificó el valor aprobado de los derechos fiduciarios en \$986´161.000.

RECURSOS DE REPOSICION

El Dr. Oscar Alfredo Gómez Mendoza, apoderado del Banco Davivienda presenta recurso para que se corrija el valor de los derechos fiduciarios administrados por Fiduciaria Central.

Descorre el traslado la liquidadora para exponer que no hay prueba documental aportada por el Banco Davivienda sobre nuevo valor sobre esos derechos fiduciarios que contradigan la valoración que reportó como auxiliar de justicia, por lo que pide se desestime el recurso.

EL DESPACHO RESUELVE:

El Despacho resaltó que no encontró ningún yerro en la decisión de determinar el valor de los derechos fiduciarios aprobados como parte del inventario aprobado en la audiencia, y ello está



conforme al traslado surtido por el Despacho, sin que se allegara por parte del ahora recurrente, prueba que desvirtuara el valor mencionado, por lo que el recurso de reposición es negado.

No habiendo más recursos contra la decisión adoptada en la presente audiencia, este Despacho da por terminada la misma, siendo las 11:52 A.M.

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION

Memoriales: 2021-01-280882; 2021-01-302102; 2021-01-366606; 2021-01-366669; 2021-01-470608/2020-01-609393-2021-01-362576



Al contestar cite el No. 2021-01-719333

Tipo: Salida Fecha: 10/12/2021 12:55:59 PM
 Trámite: 17057 - ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DE BIENES (PRES
 Sociedad: 800014154 - LUIS F. CORREA Y ASO Exp. 30204
 Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 17 Anexos: NO
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 424-002215

ACTA

AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN DE BIENES

FECHA	10 DE DICIEMBRE DE 2021
HORA	10:30 A. M.
CONVOCATORIA	AUTO 2021-01-695807 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021
LUGAR	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
SUJETO DEL PROCESO	LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S. A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
LIQUIDADORA	MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ
EXPEDIENTE	30204

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Adjudicación de activos.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

Preside la Directora de Procesos de Liquidación II.

Se reconoce personería a quien lo requiera.

(II) DESARROLLO

- a. Cuestiones previas.
- b. Adjudicación de bienes.
- c. Solicitudes de aclaraciones y recursos.

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Presidió la audiencia la Directora de Procesos de Liquidación II, tal y como se encuentra consignado en la grabación de la audiencia.

El Despacho advierte que se anexa al acta la lista de asistencia a la audiencia y el CD que contempla el desarrollo de la misma. De igual forma, se informa que el Acta solo tendrá la parte resolutive de las providencias que profieran en la audiencia [Art. 107 de C.G.P.].

La audiencia, tal como se expuso en el Auto de convocatoria, se lleva a cabo mediante mecanismos virtuales, en atención a que con Resolución 1913 de 25 de noviembre de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2022.

Con base en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, esta Entidad expidió la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020 que modificó la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, y que adoptó entre otras, medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios de forma virtual por parte de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de evitar desplazamientos y aglomeraciones y como acción de contención ante el COVID-19.

A continuación, hace su presentación la liquidadora. De los acreedores da cuenta la grabación de la presente audiencia.

Asistentes:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE IDENTIFICACIÓN	A PODERADO DE
Mónica Alexandra Macías Sánchez	55.169.686	Liquidadora
Alejandra Guardiola Rivera	No registró	No registró
Andrés Felipe Prada Angulo	No registró	No registró
Carlos Roldán	No registró	No registró
Claudia Elena Ortega Murcia	43.511.802	Colfondos y Protección
Diana Rubio	No registró	No registró
Diana Zambrano	No registró	No registró
Edith	No registró	No registró
Héctor Velandia	No registró	No registró
Jorge Octavio Garzón	No registró	No registró
Laura Camila Escobar Bohórquez	1.032.480.397	Banco Davivienda
Luis Eduardo Buendía Cortés	No registró	Superintendencia de Sociedades
Luz Stella León Beltrán	30.351.981	Banco Itaú Corpbanca
Martha Lucía Alonso Reyes	No registró	Secretaría de Hacienda, Bogotá, D. C.
Miriam Omaña	No registró	No registró
Olga Lucía Barragán Tocarruncho	No registró	Banco de Occidente
Oscar Iván Acuña Fandiño	1.018.478.223	Colpensiones
Syross Padilla González	22.740.688	Dian
Tania Patricia Vargas Quevedo	No registró	No registró
Wilson Isidoro Algecira Carrillo	79.857.272	Compensar

(II) DESARROLLO

a. Cuestiones previas – Honorarios

I. ANTECEDENTES

1. En Auto contenido en el Acta 2021-01-471850 de 28 de julio de 2021, se fijaron los honorarios de la auxiliar de la justicia en \$59'084.946, IVA incluido.
2. Con proveído 2021-01-692723 de 24 de noviembre de 2021, se aprobó inventario adicional de la concursada por \$493'080.499,76.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Por cuanto ingresaron nuevos recursos al patrimonio de la concursada al aprobarse el inventario adicional referido en los antecedentes, se hace necesario ajustar los honorarios de la liquidadora.
2. Acorde con lo dispuesto en el Decreto 065 de 20 de enero de 2020 que modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, se ajustarán los honorarios de la liquidadora sumando a lo fijado \$29'338.025, IVA incluido, para un total de \$88'422.971, IVA incluido.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE:

Ajustar los honorarios de la liquidadora en \$29'338.025, IVA incluido, para un total de \$88'422.971, IVA incluido, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

OTRAS CUESTIONES PREVIAS:

Mediante memorial 2021-01-716035 de 9 de diciembre de 2021, la liquidadora manifestó al Despacho lo siguiente:

1. Que en audiencia celebrada el 28 de julio del 2021, se resolvieron objeciones, se aprobó el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, aprobación de inventario de bienes y fijación de honorarios de la liquidadora.

Que verificada el acta de la audiencia se incurrió en un “*Lapsus Calami*”, por cuanto aparecen incluidas en la misma, las siguientes personas: **Quatermic** y **Moisés Córdoba**, los cuales no son acreedores de la concursada.

2. Que el 12 de noviembre de 2021, fue notificada de la resolución No 2021-03-20330000401 del 28 de octubre del 2021, (pliego de cargos), proferido por la DIAN, en la cual se ordena tenerla como solidaria responsable por presuntos hechos del 2018 y 2019, siendo dicho asunto un acto violatorio, porque pretenden a través de “artimañas” pagarse por su propia cuenta créditos que nunca presentaron y que ahora al tenerla como responsable personal la obliga a su pago de manera ilegal.

Agregó la citada auxiliar de la justicia que el crédito reclamado en la suma de \$514.050.000, no fue presentado a tiempo, ni en la pasada audiencia; motivo por el cual solicitó se tenga como un crédito **postergado por extemporaneidad**.

3. De otra parte, manifestó la liquidadora que el apoderado del señor Giovanny Santiago Medina Gaitán, está solicitando el reconocimiento y pago de unos gastos de administración, lo cual fue informado a este Despacho mediante memoriales 2021-01-708609, 2021-01-714695, de 7 y 9 de diciembre de 2021, respectivamente, y que ella le contestó el derecho de petición mediante el radicado No 2021-02-028577, del 03 de diciembre del 2021, manifestándole que no es procedente su inclusión y que así mismo, él no se hizo parte oportunamente, además debe rechazarse así fuera extemporáneo porque las facturas no son expedidas a Luis F Correa & Asociados en Liquidación Judicial sino a Alianza Fiduciaria.
4. Informó igualmente la citada auxiliar de la justicia que teniendo en cuenta la depuración de saldos con los fondos, los valores de Compensar y Colfondos disminuyeron para lo cual adjuntó sendas actas de conciliación de saldos.
5. Así mismo, solicitó la liquidadora que se tenga como extemporánea la acreencia reclamada por la empresa Ferrexito S. A. S., porque no se hizo parte oportunamente en el proceso.
6. De otra parte, mediante memorial 2021-01-716020 de 9 de diciembre de 2021, la liquidadora hizo conocer del Despacho, lo que denominó como dación en pago realizada por Davivienda, frente a lo cual hizo algunas consideraciones sin que se formule de manera particular alguna petición al Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. SOBRE EXCLUSIÓN DE ACREEDORES DEL AUTO QUE APROBÓ LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS.

1. En atención al presente asunto, este Despacho verificó el expediente y en particular el acta contentiva de la audiencia celebrada el 28 de julio de 2021, y procederá conforme lo solicitó la citada auxiliar de la justicia, a corregir la providencia proferida en dicha audiencia, y en tal sentido se excluirá de la citada providencia, a las siguientes personas las cuales no aparecen como acreedores en el presente proceso, **Quatermic y Moisés Córdoba**.

Lo anterior con la facultad que otorga el artículo 286 del Código General del Proceso.

B. SOBRE EL CRÉDITO EXTEMPORÁNEO DIAN

2. En primer término, conviene anotar que el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, dispone que los acreedores cuentan con un plazo de veinte (20) días siguientes a la desfijación del Aviso que informa sobre la apertura del citado proceso concursal, para hacerse parte a dicho trámite acreditando la existencia y cuantía de la obligación.
3. Para el caso en estudio, tenemos que el Aviso que informó a los acreedores de la concursada, sobre la apertura de dicho trámite concursal, se desfijó el 31 de agosto de 2020 y el término para hacerse parte venció el 29 de septiembre de 2020.
4. De acuerdo con lo informado por la Liquidadora, en el sentido que la acreencia ahora reclamada por la DIAN, le fue notificada el 12 de noviembre de 2021, forzoso es concluir que dicha acreencia fue reclamada por fuera del término, motivo por el cual, será considerado como un crédito postergado por extemporáneo al tenor de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, en la suma de \$514'050.000.
5. Ahora bien, sobre lo manifestado por la Liquidadora en el sentido que la DIAN la hace solidaria de la obligación reclamada conviene precisar lo siguiente:

Sobre la responsabilidad de los exadministradores de las sociedades en liquidación judicial, frente a actuaciones anteriores a la apertura del citado proceso concursal, vinculados a dicha entidad, así como la responsabilidad del liquidador a partir del momento de su posesión, este Despacho se permite dar a conocer el pronunciamiento que, sobre asunto similar al ya expuesto, tuvo la oportunidad de emitir este Juez de Insolvencia a través de providencia 2018-01-49733 de 31 de julio de 2018:

“(…) Una vez una sociedad entra en liquidación judicial, uno de los efectos principales es el relevo de los administradores y la asunción de la representación legal de la compañía por parte del liquidador, quien como auxiliar de la justicia es el llamado a representar la sociedad y a realizar únicamente aquellas funciones que le otorga la ley. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso, la función de los auxiliares de la justicia es la de desempeñar un oficio público de carácter transitorio. Como cualquier oficio público, este se sujeta únicamente a las reglas que prevé el artículo sexto de la Constitución Política



y por lo tanto, únicamente a aquellas actividades que expresamente disponga la ley que le corresponde ejecutar al liquidador...”.

6. En términos generales, gestionar todas las labores necesarias para adelantar la liquidación del patrimonio de la sociedad en concurso. En esta medida, el liquidador no es el llamado a subsanar las omisiones de administraciones anteriores, en las que ha podido incurrir la sociedad que se encuentra en concurso. Su responsabilidad se limita únicamente a las actuaciones que le corresponden en ejercicio de su encargo y en ejercicio de sus funciones como liquidador de una sociedad en un proceso concursal.
7. En esa medida, no hay lugar a requerir al liquidador para que presente las declaraciones de que tratan los artículos 643 y 715 del ET. Esa omisión, que se debió a la administración de la compañía cuando se encontraba aun operando no puede ser ahora subsanada en sede de liquidación porque no tiene esa función. Lo que sí le corresponde al liquidador, es presentar las declaraciones y cumplir con las obligaciones tributarias durante la liquidación, más no subsanar las omisiones de quienes lo han precedido en la administración.
8. En este punto, si bien el liquidador en los procesos de liquidación judicial, es considerado por la Ley 222 de 1995 como un administrador, no puede asimilarse a un administrador en absolutamente todos los aspectos y debe necesariamente compaginarse su condición de administrador con su condición de servidor público de carácter transitorio, sin que pueda prevalecer una condición sobre la otra.(...)”
9. Por lo anterior, se solicita a la DIAN se tenga en cuenta los presentes argumentos frente al requerimiento que se le han efectuado al auxiliar de la justicia, quien no es responsable por las declaraciones presentadas por el anterior administrador y en todo caso, deberá tenerse en cuenta que el acreedor DIAN debió cumplir la carga procesal contemplada en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, y haber presentado todos los créditos a su favor dentro de la etapa procesal oportuna, para ser calificados y graduados por el Juez del Concurso, dentro del trámite liquidación judicial que adelantó a la citada sociedad.

C. SOBRE EL CRÉDITO RECLAMADO POR EL SEÑOR GIOVANNY SANTIAGO MEDINA GAITÁN (GASTOS DE ADMINISTRACIÓN)

10. En relación con el presente asunto habrá de manifestarse lo siguiente:

Como ya lo expresó el Despacho en la presente audiencia, el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, dispone que los acreedores cuentan con un plazo de veinte (20) días siguientes a la desfijación del Aviso que informa sobre la apertura del citado proceso concursal, para hacerse parte a dicho trámite acreditando la existencia y cuantía de la obligación.

11. Para el caso en estudio, tenemos que el Aviso que informó a los acreedores de la concursada, sobre la apertura de dicho trámite concursal, se desfijó el 31 de agosto de 2020 y el término para hacerse parte venció el 29 de septiembre de 2020.
12. Significa lo anterior, que aquellas personas que tengan a su favor acreencias generadas con anterioridad a la fecha de apertura del presente proceso concursal, esto es, antes

del 5 de junio de 2020, han debido acreditar ante el liquidador o ante este organismo, la existencia y cuantía de dicha acreencia, dentro del término previsto para tal fin.

13. Ahora bien, si se trata de acreencias generadas con posterioridad a la fecha de apertura del correspondiente proceso concursal, es decir, después del 5 de junio de 2020, tales acreencias son denominadas como Gastos de Administración, al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley ya citada, y corresponderá al liquidador, por disposición de la misma norma, pronunciarse sobre las mismas, con base en los soportes que se presenten para justificar lo reclamado.
14. Así las cosas, no es competencia del juez de insolvencia, emitir pronunciamiento sobre las acreencias reclamadas como gastos de administración, por parte del señor Giovanni Santiago Medina.

D. DEPURACIÓN DE ACREENCIAS COMPENSAR Y COLPENSIONES

15. Teniendo en cuenta las actas de depuración allegadas por la Liquidadora, este Despacho procederá a modificar la providencia de calificación y graduación de créditos, para determinar en su lugar, que el valor adeudado a tales entidades es la siguiente, y no las reconocidas en dicha providencia:

- (i) **COMPENSAR:** Un millón cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos m/te (\$1.042.478,00), por concepto de capital, aportes parafiscales.

En lo que atañe a los intereses, se advierte a la liquidadora que deberá precisar el valor de los mismos, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la presente audiencia, toda vez que en el acta aportada se dijo frente a dicho concepto, que Compensar los reportará más adelante.

- (ii) **COLPENSIONES:** Cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos noventa y tres pesos M/Cte. (\$4.851.793,00), Distribuidos así: Aportes en pensión deuda presunta \$3.726.162,00, deuda real \$1.112.449,00 y FSP \$13.182,00, al crédito de seguridad social, suma esta que será dispuesta en el proyecto de adjudicación correspondiente para pago, junto con intereses que reporta Colpensiones por la suma de \$ 65.945.495,00, como postergados de conformidad con la Ley 1116 de 2006 según estado de cuenta expedido por la entidad al 30-07-2021 (Anexo).

E. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA EMPRESA FERREXITO S.A.S, COMO ACREEDORA EXTEMPORÁNEA

Sobre lo así solicitado por la liquidadora, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, toda vez que no se allegó pruebas que sustenten la acreencia y cuantía reclamada.

F. SOBRE LA DACIÓN EN PAGO

Como ya lo expresó el Despacho en providencia 2021-01-337412 de 19 de mayo de 2021, al estar vigente el contrato de Fiducia, cuyo objeto consiste en el desarrollo y culminación de un proyecto inmobiliario denominado PALMAS DE IRAKA I y II, corresponde a la liquidadora en representación de la sociedad concursada, y como Gerente del mencionado Proyecto,

procurar por el cumplimiento del mismo, en los términos y con sujeción al contenido del contrato de Fiducia que originó el mismo, así como los otrosíes de los cuales haya sido objeto.

Al corresponder a un acto de gestión, la función que debe desarrollar la liquidadora en cumplimiento del mencionado contrato de Fiducia, como Gerente del Proyecto, debe precisarse de manera inequívoca que no es facultad de esta agencia judicial impartir aprobación y/o pronunciamiento de la minuta de Dación en Pago, allegado por la liquidadora, toda vez que el Juez del proceso de Insolvencia no es el juez del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE:

Primero. Corregir la providencia proferida en la audiencia de Resolución de Objeciones celebrada el 22 de julio de 2021, por medio de la cual se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, de la sociedad Luis Fernando Correa y Asociados S.A., en liquidación judicial, en el sentido de excluir de la misma, los acreedores, , **Quatermic** y **Moisés Córdoba**, por lo ya expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Reconocer como crédito postergado por extemporáneo el reclamado por la DIAN, en la suma de \$514.050.000, por lo ya expresado en la parte considerativa del presente proveído.

Tercero. Modificar la providencia que aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos, y determinación de derechos de voto, de la sociedad concursada, en el sentido de indicar que en lo que atañe a los créditos reconocidos en favor de Compensar y Colpensiones, estos quedarán así:

- (i) **COMPENSAR:** Un millón cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos m/te (\$1.042.478,00), por concepto de capital, aportes parafiscales.

En lo que atañe a los intereses, se advierte a la liquidadora que deberá precisar el valor de los mismos, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la presente audiencia, toda vez que en el acta aportada se dijo frente a dicho concepto, que Compensar los reportará más adelante.

- (ii) **COLPENSIONES:** Cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos noventa y tres pesos M/Cte. (\$4.851.793,00), Distribuidos así: Aportes en pensión deuda presunta \$3.726.162,00, deuda real \$1.112.449,00 y FSP \$13.182,00, al crédito de seguridad social, suma esta que será dispuesta en el proyecto de adjudicación correspondiente para pago, junto con intereses que reporta Colpensiones por la suma de \$65.945.495,00, como postergados de conformidad con la Ley 1116 de 2006 según estado de cuenta expedido por la entidad al 30-07- 2021 (Anexo).

Cuarto. No reconocer como acreedor extemporáneo a la empresa Ferrexito S. A. S., por lo ya expuesto.

Quinto. En atención a lo informado por la liquidadora respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de Gastos de Administración, reclamados por el apoderado del señor Giovany Santiago Medina, deberá estarse a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto,

Sexto. Respecto de lo informado por la liquidadora en relación con el contrato de Dación en pago, deberá igualmente estarse a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

ACLARACIONES:

- ❖ Toma la palabra Interviene la doctora Sylross Padilla, para que se le informe cuál crédito se está reconociendo en postergados.

Quien preside la audiencia le informa que se trata del crédito notificado a la liquidadora, registrado en la resolución 2021-03-20330000401 de 28 de octubre de 2021, pliego de cargos proferido por la Dian en la cual se ordena tenerla como solidaria responsable por hechos de 2018 y 2019.

La liquidadora interviene para informar que el Pliego de cargos que le fue notificado el 12 de noviembre de 2021 por impuesto de renta de 2018 y una sanción por la no presentación de información exógena, por valor de \$514.050.000. Aclara que en esa época no fungía como representante legal de la concursada.

La Dra. Sylross Padilla informa que le queda claro que se trata de un pliego de cargos y no una sanción en firme.

Quien preside la audiencia ratifica que se trata de un crédito extemporáneo y que no cabe responsabilidad solidaria alguna a la liquidadora, por tratarse de hechos anteriores al inicio del proceso de liquidación, por lo que la eventual responsabilidad solidaria será de los anteriores administradores.

- b. Adjudicación de bienes.

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2020-01-227743 de 5 de junio de 2020, este Despacho decretó la apertura del proceso de liquidación judicial y designó como liquidadora a la doctora Mónica Alexandra Macías Sánchez.
2. En Auto contenido en el Acta 2021-01-471850 de 28 de julio de 2021, se registró la aprobación del proyecto de graduación y calificación de créditos, los derechos de voto, el inventario valorado y se fijaron los honorarios del proceso.
3. Con memorial 2021-01-580716, de 29 de septiembre de 2021, la liquidadora allegó el proyecto de adjudicación de activos de la concursada.

4. A través de Auto 2021-01-695807 de 26 de noviembre de 2021, se fijó como fecha para la audiencia virtual de adjudicación de bienes, el 10 de diciembre de 2021 a las 10:30 A. M., en la Superintendencia de Sociedades en Bogotá, D. C.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el proyecto presentado por la liquidadora el Despacho tramita la adjudicación de bienes que se describe, teniendo como activo:

LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S. A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	
INVENTARIO DE BIENES	
DENOMINACIÓN	VALOR
Título de depósito judicial 400100007832761	\$ 1.744.910,96
Título de depósito judicial 400100007835320	\$ 2.000.000,00
Título de depósito judicial 400100007855240	\$ 742.624,00
Título de depósito judicial 400100007879654	\$ 1.635.960,00
Efectivo	\$ 673.200,00
SUB-TOTAL EFECTIVO.....	\$ 6.796.694,96
Derechos fiduciarios en los Fideicomisos Hotel Wyndham y Hotel Embajada	\$ 1.479.241.499,76
TOTAL DEL INVENTARIO.....	\$ 1.486.038.194,72

Fuentes: memorial 2021-01-58076 y correo Grupo de Apoyo Judicial

La adjudicación procede de la siguiente manera:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN							
Beneficiario	Detalle	Valor	Efectivo	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-A	%	Saldo Insoluto
Mónica Alexandra Macías Sánchez	Gastos de la liquidación	\$ 3.907.694,96	\$ 3.907.694,96	57,49			\$ 0,00
Dian	Impuestos Liquidación	\$ 12.903.604,00	\$ 2.889.000,00	42,51	\$ 10.014.604,00	36,26	\$ 0,00
TOTALES.....		\$ 16.811.298,96	\$ 6.796.694,96	100,00	\$ 10.014.604,00	36,26	\$ 0,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN							
Beneficiario	Detalle	Valor	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-A	%	Saldo Insoluto		
Secretaría de Hacienda Distrital	Impuestos Liquidación	\$ 1.314.628,00	\$ 1.314.628,00	4,76	\$ 0,00		
Superintendencia de Sociedades	Contribución años 2020 y 2021	\$ 1.772.795,00	\$ 1.772.795,00	6,42	\$ 0,00		
TOTALES.....		\$ 3.087.423,00	\$ 3.087.423,00	11,18	\$ 0,00		

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN				
Beneficiario	Detalle	Valor	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 01-A	%
Mónica Alexandra Macías Sánchez	Honorarios liquidadora [Acta 2021-01-471850 de 28/07/2021]	\$ 88.422.971,00	\$ 27.621.719,50	100,00
TOTALES.....		\$ 108.321.692,96	\$ 27.621.719,50	100,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN								
Beneficiario	Detalle	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 01-B	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 01-C	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 01-D	%	Saldo Insoluto
Mónica Alexandra Macías Sánchez	Honorarios liquidadora	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 5.557.812,50	20,12	\$ 0,00
TOTALES.....		\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 5.557.812,50	20,12	\$ 0,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN							
Beneficiario	Detalle	Valor	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 01-E	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-A	%	Saldo Insoluto
Álvaro Hernando Crispoca Beltrán	Indemnización	\$ 32.397.037,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 4.775.317,50	17,29	\$ 0,00
Olga Yarely Jaramillo Gallego	Indemnización	\$ 1.980.000,00			\$ 1.980.000,00	7,17	\$ 0,00
Mareth Zulena Cano	Indemnización	\$ 5.866.667,00			\$ 5.866.667,00	21,24	\$ 0,00
TOTALES.....		\$ 40.243.704,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 12.621.984,50	45,70	\$ 0,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN								
Beneficiario	Detalle	Valor	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-B	%	Saldo Insoluto	
Álvaro Hernando Crispoca Beltrán	Servicios trámites escrituración de viviendas	\$ 2.000.000,00	\$ 1.884.174,00	6,82	\$ 115.826,00	0,42	\$ 0,00	
Nidia Benavides Tequia	Honorarios Contadora [Auto 2021-01-366748 de 28/05/2021]	\$ 23.892.695,00			\$ 23.892.695,00	86,50	\$ 0,00	
TOTALES.....		\$ 25.892.695,00	\$ 1.884.174,00	6,82	\$ 24.008.521,00	86,92	\$ 0,00	

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN							
Beneficiario	Detalle	Valor	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 01-D	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-B	%	
Jairo Augusto Álvarez Mora	Servicios entrega bienes [Auto 2021-01-366748 de 28/05/2021]	\$ 16.767.541,00	\$ 16.767.541,00	60,70			
Héctor Giovanni Velandia Ballares	Honorarios abogado [Auto 2021-01-366748 de 28/05/2021]	\$ 65.142.913,21	\$ 5.296.366,00	19,17	\$ 3.613.198,50	13,08	
TOTALES.....		\$ 81.910.454,21	\$ 22.063.907,00	79,88	\$ 3.613.198,50	13,08	

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN								
Beneficiario	Detalle	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-C	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-D	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-E	%	Saldo Insoluto
Jairo Augusto Álvarez Mora	Servicios entrega bienes							\$ 0,00
Héctor Giovanni Velandia Ballares	Honorarios abogado	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 989.909,71	3,58	\$ 0,00
TOTALES.....		\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 989.909,71	3,58	\$ 0,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN								
Beneficiario	Detalle	Valor	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-E	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 03-A	%
Davivienda	Reembolso pago de arreglos para adecuar viviendas	\$ 300.000.000,00	\$ 13.534,00	0,05	\$ 26.631.809,79	96,42	\$ 27.621.719,50	100,00
TOTALES.....		\$ 300.000.000,00	\$ 13.534,00	0,05	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00



GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Beneficiario	Detalle	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 03-B	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 03-C	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 03-D	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 03-E	%
Davivienda	Reembolso pago de arreglos para adecuar viviendas	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00
TOTALES		\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Beneficiario	Detalle	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 04-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 04-B	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 08-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-A	%	Saldo Insoluto
Davivienda	Reembolso pago de arreglos para adecuar viviendas	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 52.380.900,21	80,01	\$ 0,00
TOTALES		\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 52.380.900,21	80,01	\$ 0,00

PRIMERA CLASE - LABORALES

Beneficiario	NIT	Valor reconocido	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-B	%	Saldo Insoluto
Álvaro Hernando Crispoca Beltrán	79.134.532	\$ 5.095.759,00	\$ 5.095.759,00	7,78			\$ 0,00
Mareth Zulena Cano	52.396.451	\$ 5.195.759,00	\$ 5.195.759,00	7,94			\$ 0,00
Olga Yardely Jaramillo Gallego	51.996.635	\$ 4.335.168,00	\$ 2.797.618,37	4,27	\$ 1.537.549,63	2,35	\$ 0,00
TOTALES		\$ 14.626.686,00	\$ 13.089.136,37	19,99	\$ 1.537.549,63	2,35	\$ 0,00

PRIMERA CLASE - SEGURIDAD SOCIAL

Beneficiario	NIT	Valor reconocido	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-B	%	Saldo insoluto
Colpensiones	90.336.004	\$ 4.851.793,00	\$ 4.851.793,00	7,41	\$ 0
Protección	800.198.281	\$ 5.171.000,00	\$ 5.171.000,00	7,90	\$ 0
Compensar EPS	860.066.942	\$ 1.042.478,00	\$ 1.042.478,00	1,59	\$ 0
Colfondos	800.149.496	\$ 1.789.252,00	\$ 1.789.252,00	2,73	\$ 0
EPS Sanitas	800.251.440	\$ 9.520.000,00	\$ 9.520.000,00	14,54	\$ 0
TOTALES		\$ 22.374.523,00	\$ 22.374.523,00	34,18	\$ 0

PRIMERA CLASE FISCAL

Beneficiario	NIT	Valor reconocido	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-B	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-C	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-D	%
Dian	800.197.268	\$ 1.000.023.000	\$ 41.557.963,95	63,48	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00
TOTAL		\$ 1.000.023.000	\$ 41.557.963,95	63,48	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00



El futuro es de todos



El progreso es de todos

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



TR - 00170801 TR - 00170803 TR - 00170806 CS - CER209491



PRIMERA CLASE FISCAL										
Beneficiario	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-E	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-B	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-C	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-D	%
Dian	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00
TOTAL.....	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00

PRIMERA CLASE FISCAL										
Beneficiario	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-E	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-B	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-C	%		
Dian	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00		
TOTAL.....	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00		

PRIMERA CLASE FISCAL					
Beneficiario	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-D	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-E	%	Saldo Insoluto
Dian	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 61.089.494,11	93,31	\$ 111.735.102,98
TOTAL.....	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 61.089.494,11	93,31	\$ 111.735.102,98

PRIMERA CLASE FISCAL					
Beneficiario	NIT	Valor reconocido	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-E	%	Saldo Insoluto
Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, D. C.	899.999.061	\$ 3.322.200	\$ 2.951.002,18	4,51	\$ 371.197,82
Superintendencia de Sociedades	899.999.086	\$ 1.609.358	\$ 1.429.540,35	2,18	\$ 179.817,65
TOTAL.....		\$ 4.931.558	\$ 4.380.542,53	6,69	\$ 551.015,47



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



SEGUNDA CLASE		
Beneficiario	Valor reconocido	Saldo insoluto
Germán Darío Olano Ortíz	\$ 97.000.000,00	\$ 97.000.000

QUINTA CLASE		
Beneficiario	Valor reconocido	Saldo insoluto
Banco Davivienda	\$ 18.968.391.645,00	\$ 18.968.391.645,00
Banco de Occidente	\$ 2.698.090.557,00	\$ 2.698.090.557,00
Superintendencia de Sociedades	\$ 5.515.000,00	\$ 5.515.000,00
Quathermic	\$ 46.969.945,00	\$ 46.969.945,00
Moisés Córdoba Tova	\$ 137.500.000,00	\$ 137.500.000,00
Compensar	\$ 3.036.200,00	\$ 3.036.200,00
Dian	\$ 1.154.138.000,00	\$ 1.154.138.000,00
Esperanza Jiménez Giraldo	\$ 104.600.000,00	\$ 104.600.000,00
Contact Xentro	\$ 339.779.876,00	\$ 339.779.876,00
Reintegra	\$ 682.434.256,00	\$ 682.434.256,00
TOTALES.....	\$ 24.140.455.479,00	\$ 24.140.455.479,00

POSTERGADOS		
Beneficiario	Valor reconocido	Saldo insoluto
Colpensiones	\$ 65.945.495,00	\$ 65.945.495,00
Protección S. A.	\$ 6.476.400,00	\$ 6.476.400,00
Dian	\$ 1.708.355.000,00	\$ 1.708.355.000,00
Colfondos	\$ 7.559.963,00	\$ 7.559.963,00
Esperanza Jiménez Giraldo	\$ 160.689.756,00	\$ 160.689.756,00
Banco Davivienda	\$ 1.440.035.835,00	\$ 1.440.035.835,00
Banco de Occidente	\$ 1.068.363.105,00	\$ 1.068.363.105,00
TOTALES.....	\$ 4.457.425.554,00	\$ 4.457.425.554,00

Total créditos insolutos.....	\$ 28.807.167.151,45
--------------------------------------	-----------------------------

En consecuencia, este Despacho considera que la presente adjudicación de activos se ajusta a las reglas previstas en los artículos 58 y 59 del Estatuto de Insolvencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE:

Primero. Adjudicar los bienes dentro del proceso de la sociedad Luis F. Correa y Asociados S. A., en Liquidación Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo. Advertir a los acreedores que de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, cuentan con cinco [5] días a partir de la ejecutoria de la presente providencia de adjudicación de bienes para manifestar a la liquidadora, su no aceptación de la adjudicación correspondiente.

Tercero. Advertir a la liquidadora que deberá estar atenta al cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006 en cuanto a la redistribución de bienes, si hay lugar a ello, así como a la presentación de la rendición final de cuentas, donde deberá incluir una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

Cuarto. Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes afectos a la presente adjudicación.

Quinto. Ordenar a Fiduciaria Central S. A. que, proceda a expedir los certificados fiduciarios a favor de cada uno de los adjudicatarios beneficiarios de la adjudicación de bienes contenida en esta providencia, debiendo acreditar su cumplimiento dentro de los diez [10] días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Sexto. Advertir a la liquidadora, que una vez expedidos los certificados fiduciarios deberá presentar certificación suscrita conjuntamente con el Contador de la concursada, indicando que las acreencias fueron pagas ciñéndose a lo autorizado en esta providencia, allegando copias de los soportes y comprobantes que así lo evidencien.

Séptimo. Requerir a la liquidadora para que presente los soportes que acrediten los pagos de los gastos de administración relacionados en la parte considerativa y que hacen parte de la adjudicación aprobada.

Octavo. Advertir a la liquidadora que una vez finiquitado el pago mediante certificados de derechos fiduciarios, deberá presentar la rendición de cuentas finales de que trata el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.11.12.8 y 2.2.2.11.12.9 del Decreto 991 de 2018.

Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la autorización de **PAGO** a través del portal Web transaccional del Banco Agrario, de los títulos de depósito judicial 400100007832761 por \$ 1.744.910,96; 400100007835320 por \$ 2.000.000,00; 400100007855240 por \$ 742.624,00 y, 400100007879654 por \$1.635.960,00, a favor de la doctora Mónica Alexandra Macías Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 55´169.686 de Neiva [Huila].

Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, una vez sean efectuadas las transacciones de pago, proceda a comunicar las mismas a la doctora Mónica Alexandra Macías Sánchez, al correo electrónico procesoconcurshalmonicaamacias@gmail.com.

Décimo Primero. Ordenar a la liquidadora la entrega material y real de los bienes objeto de la presente adjudicación, dentro de los cinco [5] días siguientes a la fecha del presente Auto, conforme al artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Segundo. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, la inscripción de esta providencia y de la parte pertinente del acta en el registro mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y 5° del Decreto 2785 de 2008.

NOTIFICADO EN ESTRADOS,

c. Solicitudes de aclaración:

- ❖ Interviene la doctora Sylross Padilla González, en representación de la Dian, quien solicita que el Acta de ser posible quede disponible en este día para poder realizar los trámites que corresponden al interior de esa entidad.

Quien preside la audiencia le informa que de acuerdo con los ajustes a que haya lugar, se le enviará copia del Acta a la liquidadora en el menor tiempo posible, para que la pueda compartir a los acreedores.

- ❖ Interviene el Dr. Oscar Iván Acuña Fandiño, en representación de Colpensiones, para dejar en conocimiento de la liquidadora los datos para el trámite de entrega.
- ❖ Interviene la Dra. Laura Camila Escobar Bohórquez, en representación del Banco Davivienda para dejar constancia de la continuación del cobro de los valores insolutos a los deudores solidarios.

Quien preside la audiencia el anuncia que se deja constancia de su anuncio.

- ❖ Interviene el Dr. Carlos Mauricio Roldán, representante legal de Fiduciaria Central, para preguntar si su representada tiene crédito reconocido.

Quien preside la audiencia le informa que siendo esta la audiencia de adjudicación de bienes y no la de reconocimiento de acreencias, por lo que lo invita a revisar la providencia de reconocimiento de créditos de las acreencias presentadas y a la carga procesal de los acreedores de dar cumplimiento al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

- ❖ Interviene el Dr. Luis Eduardo Buendía Cortés, en representación de la Superintendencia de Sociedades, anunciando que su representada renuncia a lo adjudicado en la audiencia, asunto que pondrá en conocimiento del Despacho por escrito.

Quien preside la audiencia le manifiesta que quedamos atentos a recibir el escrito anunciado, para que la liquidadora presente la readjudicación de bienes.

- ❖ Interviene la liquidadora para aclararle a los presentes que no habrá diligencia de entrega, por tratarse de derechos fiduciarios. Adicionalmente, le informa al apoderado de Fiduciaria Central que no presentaron su acreencia a tiempo y que incluso una tutela falló en contra de esa entidad sobre ese asunto.

Quien preside la audiencia ratifica que será ante la Fiduciaria que se tramite el registro de la adjudicación aquí aprobada.

Recursos: No hubo.

(III) CIERRE

Siendo las 11:33 A. M. se dio por terminada la audiencia y se suscribe el Acta por quien presidió.



MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Memoriales: 2021-01-716035; 2021-01-708609; 2021-01-714695; 2021-02-028577; 2021-01-716020
Cód. Fun.: H7664



Al contestar cite el No. 2020-01-425336

Tipo: Salida Fecha: 18/08/2020 06:50:20 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 800014154 - LUIS F CORREA Y ASO Exp. 0
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000097

AVISO LIQUIDACIONES

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE RADICACIÓN 2020-01-227743 DEL 05 DE JUNIO DE 2020.

AVISA:

1. Que por Auto identificado con número de radicación **2020-01-227743 del 05 de junio de 2020**, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la Sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, identificada con **Nit. 800.014.154**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

2. Que en el mismo auto de apertura, fue designada de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidadora de la citada sociedad, la Doctora **Mónica Alexandra Macias Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.686, a quien puede ubicarse en la: **Cra 64 No. 103-05 en Bogotá, Teléfono Fijo: (1) 6242526, Celular: 3105868721, Correo electrónico: procesoconcurshalmonicaamacias@gmail.com**
Blog: monicaamacias.blogspot.com

3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante la señora liquidadora.

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.



6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **18 de agosto de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **31 de agosto de 2020**, a las **5:00 pm.**

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2020-01-227743
CF: M5539

Bogota, 17 de mayo de 2022.

Señores

JUZGADO TRENTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Correo electrónico cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
juzgado31civilmunicipal@gmail.com; mariafemere@gmail.com

E.S.D.

REF. TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DOLLY ENITH LETRADO ESTEVEZ Y MARINA VILLAMIL DE BERNAL

DEMANDADO: LUIS F CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

RADICADO: 110014003031201901255-00

REF: PODER

MONICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.169.686 expedida en Neiva, obrando en calidad de LIQUIDADOR de la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.014.154-9**, por medio del presente escrito a Usted manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.646.647 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.014.154-9** a fin de que en mi nombre y representación, representen mis intereses, me asistan, den contestación a la demanda, presenten recursos y demás actos procesales y sustanciales dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado, puede actuar en forma individual conforme a lo reglado por el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, al igual que además de las facultades inherentes, concomitantes, y subsiguientes a este mandato tendrán las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente queda ampliamente facultada para notificarse, recibir, transigir, desistir, sustituir reasumir sustituciones, renunciar y en especial para conciliar, aportar pruebas y renunciar a este poder, optar, comprometer, dar notificar, interponer recursos y presentar derechos de petición, y todo aquello que sea necesario en buen ejercicio del mandato.

Sírvanse reconocer personería para actuar a mi mandatario, dentro de los límites y para los fines del poder conferido.

Atentamente:



MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ

C.C. No. 55.169.686 de Neiva (Huila)

T.P. No. 98.562 del C.S.J.

Acepto,



HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES

C.C. No. 79.646.647 de Bogotá D.C.

T.P. No. 140.778 del C.S.J.



Al contestar cite el No. 2022-01-120485



Tipo: Salida Fecha: 07/03/2022 02:50:04 PM
Trámite: 17833 - NO ACEPTACIÓN DE BIENES Y READJUDICACIÓN
Sociedad: 800014154 - LUIS F. CORREA Y ASO Exp. 30204
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 424-003285

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Luis F. Correa y Asociados S. A., en Liquidación Judicial

Liquidadora

Mónica Alexandra Macías Sánchez

Asunto

Readjudicación de bienes

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

63418

I. ANTECEDENTES

- 1. En Auto contenido en el Acta 2021-01-719333 de 10 de diciembre de 2021, se registró la aprobación de la adjudicación de bienes que presentó la liquidadora.
2. Con memorial 2022-01-00758 de 13 de enero de 2022, la liquidadora presentó el proyecto de readjudicación de bienes, dada la renuncia presentada por Colfondos, Protección, Compensar EPS., Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, D. C. y la DIAN.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, cuando un acreedor destinatario opta por no aceptar los bienes adjudicados se entenderá que renuncia al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación y, en consecuencia, el juez del concurso debe proceder a la adjudicación de los bienes no recibidos a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación legal y hasta el monto de sus créditos reconocidos y calificados.
2. El Despacho, dando aplicación a la norma citada en el anterior numeral, procede a realizar la redistribución de los bienes no aceptados, por lo que la adjudicación queda así:

Table with 4 columns: Acreedor, NIT, Radicado, Derechos Fiduciarios. Rows include Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, Dian, and a TOTAL RENUNCIAS row with a sum of \$ 11.329.232,00.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





RENUNCIAS			
Acreeedor	NIT	Radicado	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-B
Colfondos	800.149.496	2021-01-742519	\$ 1.789.252,00
Protección	800.198.281	2021-01-775206	\$ 5.171.000,00
Compensar EPS	860.066.942	2022-01-007780	\$ 1.042.478,00
Dian	800.197.268	2021-01-781500	\$ 41.557.963,95
TOTAL RENUNCIAS.....			\$ 49.560.693,95

RENUNCIAS					
Acreeedor	NIT	Radicado	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-C	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-D	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-E
Dian	800.197.268	2021-01-781500	\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58
TOTAL RENUNCIAS.....			\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58

RENUNCIAS					
Acreeedor	NIT	Radicado	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-A	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-B	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-C
Dian	800.197.268	2021-01-781500	\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58
TOTAL RENUNCIAS.....			\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58

RENUNCIAS					
Acreeedor	NIT	Radicado	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-D	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-E	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-A
Dian	800.197.268	2021-01-781500	\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58
TOTAL RENUNCIAS.....			\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58

RENUNCIAS					
Acreeedor	NIT	Radicado	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-B	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-C	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-D
Dian	800.197.268	2021-01-781500	\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58
TOTAL RENUNCIAS.....			\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58	\$ 65.470.036,58

RENUNCIAS			
Acreeedor	NIT	Radicado	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-E
Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, D. C.	899.999.061	2021-01-781096	\$ 2.951.002,18
Dian	800.197.268	2021-01-781500	\$ 61.089.494,11
TOTAL RENUNCIAS.....			\$ 64.040.496,29



Activo adjudicado:

LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S. A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	
INVENTARIO DE BIENES	
DENOMINACIÓN	VALOR
Título de depósito judicial 400100007832761	\$ 1.744.910,96
Título de depósito judicial 400100007835320	\$ 2.000.000,00
Título de depósito judicial 400100007855240	\$ 742.624,00
Título de depósito judicial 400100007879654	\$ 1.635.960,00
Efectivo	\$ 673.200,00
SUB-TOTAL EFECTIVO.....	\$ 6.796.694,96
Derechos fiduciarios en los Fideicomisos Hotel Wyndham y Hotel Embajada	\$ 1.479.241.499,76
TOTAL DEL INVENTARIO.....	\$ 1.486.038.194,72

Fuentes: memorial 2021-01-58076 y correo Grupo de Apoyo Judicial

La adjudicación procede así:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN					
Beneficiario	Detalle	Valor	Efectivo	%	Saldo Insoluto
Mónica Alexandra Macías Sánchez	Gastos de la liquidación	\$ 3.907.694,96	\$ 3.907.694,96	57,49	\$ 0,00
Dian	Impuestos Liquidación	\$ 12.903.604,00	\$ 2.889.000,00	42,51	\$ 0,00
TOTALES.....		\$ 16.811.298,96	\$ 6.796.694,96	100,00	\$ 0,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN				
Beneficiario	Detalle	Valor	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 01-A	%
Mónica Alexandra Macías Sánchez	Honorarios liquidadora [Acta 2021-01-471850 de 28/07/2021]	\$ 88.422.971,00	\$ 27.621.719,50	100,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN								
Beneficiario	Detalle	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 01-B	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 01-C	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 01-D	%	Saldo Insoluto
Mónica Alexandra Macías Sánchez	Honorarios liquidadora	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 5.557.812,50	20,12	\$ 0,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN							
Beneficiario	Detalle	Valor	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 01-E	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-A	%	Saldo Insoluto
Álvaro Hernando Crispoca Beltrán	Indemnización	\$ 32.397.037,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 4.775.317,50	17,29	\$ 0,00
Olga Yardely Jaramillo Gallego	Indemnización	\$ 1.980.000,00			\$ 1.980.000,00	7,17	\$ 0,00
Mareth Zulena Cano	Indemnización	\$ 5.866.667,00			\$ 5.866.667,00	21,24	\$ 0,00
TOTALES.....		\$ 40.243.704,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 12.621.984,50	45,70	\$ 0,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN								
Beneficiario	Detalle	Valor	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-B	%	Saldo Insoluto	
Álvaro Hernando Crispoca Beltrán	Servicios trámites escrituración de viviendas	\$ 2.000.000,00	\$ 1.884.174,00	6,82	\$ 115.826,00	0,42	\$ 0,00	
Nidia Benavides Tequia	Honorarios Contadora [Auto 2021-01-366748 de 28/05/2021]	\$ 23.892.695,00			\$ 23.892.695,00	86,50	\$ 0,00	
TOTALES.....		\$ 25.892.695,00	\$ 1.884.174,00	6,82	\$ 24.008.521,00	86,92	\$ 0,00	

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN						
Beneficiario	Detalle	Valor	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 01-D	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-B	%
Jairo Augusto Álvarez Mora	SERVICIOS entrega bienes [Auto 2021-01-366748 de 28/05/2021]	\$ 16.767.541,00	\$ 16.767.541,00	60,70		
Héctor Giovanni Velandia Ballares	Honorarios abogado [Auto 2021-01-366748 de 28/05/2021]	\$ 65.142.913,21	\$ 5.296.366,00	19,17	\$ 3.613.198,50	13,08
TOTALES.....		\$ 81.910.454,21	\$ 22.063.907,00	79,88	\$ 3.613.198,50	13,08



GASTOS DE ADMINISTRACIÓN								
Beneficiario	Detalle	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-C	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-D	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-E	%	Saldo Insoluto
Jairo Augusto Álvarez Mora	Servicios entrega bienes							\$ 0,00
Héctor Giovanni Velandía Ballares	Honorarios abogado	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 989.909,71	3,58	\$ 0,00
TOTALES.....		\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 989.909,71	3,58	\$ 0,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN								
Beneficiario	Detalle	Valor	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-E	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 03-A	%
Davivienda	Reembolso pago de arreglos para adecuar viviendas	\$ 300.000.000,00	\$ 13.534,00	0,05	\$ 26.631.809,79	96,42	\$ 27.621.719,50	100,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN									
Beneficiario	Detalle	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 03-B	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 03-C	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 03-D	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 03-E	%
Davivienda	Reembolso pago de arreglos para adecuar viviendas	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN										
Beneficiario	Detalle	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 04-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 04-B	%	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 08-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-A	%	Saldo Insoluto
Davivienda	Reembolso pago de arreglos para adecuar viviendas	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 27.621.719,50	100,00	\$ 52.380.900,21	80,01	\$ 0,00

PRIMERA CLASE - LABORALES								
Beneficiario	NIT	Valor reconocido	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-B	%	Saldo Insoluto	
Álvaro Hernando Crispoca Beltrán	79.134.532	\$ 5.095.759,00	\$ 5.095.759,00	7,78			\$ 0,00	
Mareth Zulena Cano	52.396.451	\$ 5.195.759,00	\$ 5.195.759,00	7,94			\$ 0,00	
Olga Yarely Jaramillo Gallego	51.996.635	\$ 4.335.168,00	\$ 2.797.618,37	4,27	\$ 1.537.549,63	2,35	\$ 0,00	
TOTALES.....		\$ 14.626.686,00	\$ 13.089.136,37	19,99	\$ 1.537.549,63	2,35	\$ 0,00	

PRIMERA CLASE - SEGURIDAD SOCIAL					
Beneficiario	NIT	Valor reconocido	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-B	%	Saldo insoluto
Colpensiones	90.336.004	\$ 4.851.793,00	\$ 4.851.793,00	7,41	\$ 0
EPS Sanitas	800.251.440	\$ 9.520.000,00	\$ 9.520.000,00	14,54	\$ 0
TOTALES.....		\$ 14.371.793,00	\$ 14.371.793,00	21,95	\$ 0

PRIMERA CLASE FISCAL					
Beneficiario	NIT	Valor reconocido	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-E	%	Saldo Insoluto
Superintendencia de Sociedades	899.999.086	\$ 1.609.358,00	\$ 1.609.358,00	2,46	\$ 0,00
TOTAL.....		\$ 1.609.358,00	\$ 1.609.358,00	2,46	\$ 0,00

QUINTA CLASE							
Beneficiario	Valor reconocido	Derechos Fiduciarios Hotel Embajada Minisuite 02-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-B	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-C	%
Banco Davivienda	\$ 18.968.391.645,00			\$ 8.948.635,91	13,67	\$ 65.470.036,58	100,00
Banco de Occidente	\$ 2.698.090.557,00						
Superintendencia de Sociedades	\$ 5.515.000,00						
Quathermic	\$ 46.969.945,00	\$ 1.739.405,86	6,30	\$ 121.121,22	0,19		
Moisés Córdoba Tova	\$ 137.500.000,00	\$ 5.446.514,23	19,72				
Esperanza Jiménez Giraldo	\$ 104.600.000,00	\$ 4.143.311,91	15,00				
Contact Xentro	\$ 339.779.876,00			\$ 13.459.024,94	20,56		
Reintegra	\$ 682.434.256,00			\$ 27.031.911,88	41,29		
TOTALES.....	\$ 22.983.281.279,00	\$ 11.329.232,00	41,02	\$ 49.560.693,95	75,70	\$ 65.470.036,58	100,00



QUINTA CLASE								
Beneficiario	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-D	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 01-E	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-A	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-B	%
Banco Davivienda	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00

QUINTA CLASE								
Beneficiario	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-C	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-D	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 02-E	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-A	%
Banco Davivienda	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00

QUINTA CLASE										
Beneficiario	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-B	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-C	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-D	%	Derechos Fiduciarios Hotel Wyndham Minisuite 03-E	%	Saldo insoluto	
Banco Davivienda	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 65.470.036,58	100,00	\$ 23.280.639,37	35,56			0,00	\$ 18.215.991.967,34

QUINTA CLASE	
Beneficiario	Saldo insoluto
Banco de Occidente	\$ 2.592.258.936,06
Superintendencia de Sociedades	\$ 5.296.545,09
Quathermic	\$ 46.848.823,78
Moisés Córdoba Tova	\$ 137.500.000,00
Esperanza Jiménez Giraldo	\$ 104.600.000,00
Contact Xentro	\$ 326.320.851,06
Reintegra	\$ 655.402.344,12

POSTERGADOS		
Beneficiario	Valor reconocido	Saldo insoluto
Colpensiones	\$ 65.945.495,00	\$ 65.945.495,00
Esperanza Jiménez Giraldo	\$ 160.689.756,00	\$ 160.689.756,00
Banco Davivienda	\$ 1.440.035.835,00	\$ 1.440.035.835,00
Banco de Occidente	\$ 1.068.363.105,00	\$ 1.068.363.105,00
TOTALES.....	\$ 2.735.034.191,00	\$ 2.735.034.191,00

Total créditos insolutos..... \$ 24.819.253.658,45

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE:

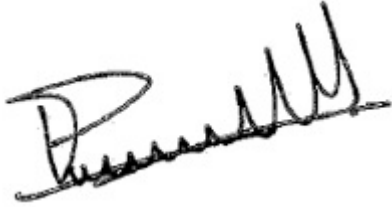
Primero. Aprobar la readjudicación de los bienes no aceptados por Colfondos, Protección, Compensar EPS., Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, D. C. y la Dian, en los términos expuestos en la parte motiva.

Segundo. Advertir a los acreedores que no recibieron los bienes adjudicados dentro del proceso concursal de Luis F. Correa y Asociados S. A., en Liquidación Judicial, que se entiende renunciaron al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial.

Tercero. Advertir a los adjudicatarios de los bienes lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006.

Cuarto. Indicar a los acreedores y a la liquidadora que deben sujetarse a los términos fijados por Ley para la entrega y recibo de los bienes, y estar atentos a la fecha que dentro del término referido señale la auxiliar de la justicia para tal efecto, con el fin de no ocasionar demoras en el proceso ni gastos de administración adicionales.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA MOLANO ZAPATA
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: INVENTARIOS Y AVALUOS DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Memoriales: 2021-01-742519; 2021-01-775206; 2021-01-781096; 2021-01-781500; 2022-01-007780; 2022-01-007858
Cód. Fun.: H7664



Al contestar cite el No. 2020-01-581148

Tipo: Salida Fecha: 04/11/2020 05:30:19 AM
Trámite: 17817 - PROYECTO DE CALIFICACION DE CREDITOS, IN
Sociedad: 800014154 - LUIS F CORREA Y ASO Exp. 0
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Folios: 1 Anexos: NO Término: 28/12/2020
Tipo Documental: TRASLA LIQ Consecutivo: 415-000465

TRASLADO LIQUIDACIONES

TRASLADO

Del **PROYECTO DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO** contenidos en el memorial radicado con el No. 2020-03-011852 el 30 de octubre de 2020, presentados por la LIQUIDADORA del proceso de insolvencia de la sociedad **LUIS F CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 (artículo 29 ibídem) modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

SE FIJA HOY: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

COMIENZA A CORRER EL: 05 DE NOVIEMBRE DE 2020

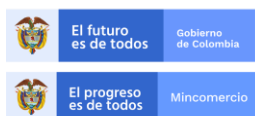
VENCE EL: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Se le informa a las partes que el documento objeto del presente traslado, se puede consultar y descargar en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co sección **Baranda Virtual – Radicaciones y digitando número de radicado – ver documento**, o a través del siguiente link:

<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/radicaciones>.

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
RAD: 2020-03-011852
FUN: S1466 2020-11-03



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





Al contestar cite el No. 2022-01-435549

Tipo: Salida Fecha: 17/05/2022 05:32:52 AM
Trámite: 17022 - RENDICIÓN DE CUENTAS LIQUIDADOR(INCLUY
Sociedad: 800014154 - LUIS F. CORREA Y ASO Exp. 30204
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Folios: 1 Anexos: NO Término: 26/07/2022
Tipo Documental: TRASLA LIQ Consecutivo: 415-000290

TRASLADO LIQUIDACIONES

TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, **CORRASE TRASLADO** a los interesados por el término de veinte (20) días de la **RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS**, radicada mediante memorial número 2022-01-427419 el 13 de mayo de 2022- **Anexos AAA al AAI-**, presentada por la **LIQUIDADORA** del proceso de la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, a fin de que puedan ser objetadas por falsedad, inexactitud, error grave o cualquier otra causa.

SE FIJA HOY: 17 DE MAYO DE 2022

COMIENZA A CORRER EL: 18 DE MAYO DE 2022

VENCE EL: 15 DE JUNIO DE 2022

Se le informa a las partes que el documento objeto del presente traslado, se puede consultar y descargar en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co **sección Baranda Virtual – Radicaciones y digitando número de radicado – ver documento**, o a través del siguiente link:

<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual#!/app/radicaciones>

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial

TRD:RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD. 2022-01-427419
FUN: S1466 2022-05-16



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Monica Macias <procesoconcurshalmonicaamacias@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 16:45

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO: 110014003031201901255-00

Señores

JUZGADO TRENTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Correo electrónico cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; juzgado31civilmunicipal@gmail.com; mariafemere@gmail.com

E.S.D.

REF. TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DOLLY ENITH LETRADO ESTEVEZ Y MARINA VILLAMIL DE BERNAL

DEMANDADO: LUIS F CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

RADICADO: 110014003031201901255-00

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

Cordial saludo,

HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.646.647 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 140.778 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **LUIS F CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la manera en que se adjunta.

--

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-proveedor. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

AVISO LEGAL:

Teniendo en cuenta la vigencia de la Ley Estatutaria 1581 del 2012 reglamentada mediante Decreto 1377 de 2013 mediante la cual se dictaron disposiciones para la protección de datos personales, **MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ.**, como responsable y/o encargada del tratamiento de datos personales, requiere su autorización para continuar con el tratamiento de los mismos, almacenarlos en nuestras bases de datos, las cuales incluyen información que ustedes nos han suministrado vía telefónica, correo electrónico y/o por diferentes medios, en desarrollo de las diferentes actividades realizadas por nuestra compañía, entre otros

son los siguientes: Nombres de personas naturales o jurídicas, número de documento de identificación, dirección, teléfono fijo y móvil, correo electrónico, información de representación legal.

Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor.

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO: 110014003031201901255-00

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 8:02

Para: Monica Macias <procesoconcurshalmonicaamacias@gmail.com>

Buenos días. Se acusa recibido

Cualquier petición sobre el particular con gusto será atendida a través de este medio.

Cordialmente,

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**Secretaria****AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ****HOY 31 DE MAYO DE 2022**

CON EL ANTERIOR MEMORIAL	<input type="checkbox"/>
HABIENDO VENCIDO EN SILENCIO EL	
ANTERIOR TÉRMINO	<input type="checkbox"/>
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO	<input checked="" type="checkbox"/>
DENTRO DEL TÉRMINO	
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO	<input type="checkbox"/>
FUERA DEL TÉRMINO	
DE OFICIO PARA EL PRESENTE	<input type="checkbox"/>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA